



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I01-009972

Lima, 31 de marzo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 569-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0175-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : REPORTES DE EMERGENCIAS AMBIENTALES
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
ALMACENAMIENTO RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0050-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de enero de 2023, el Informe N° 0712-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de marzo de 2023; demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2019, Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado o Savia**) remitió -mediante correo electrónico- al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), copia de la Carta SP-OM-0764-2019, mediante la cual pone en conocimiento de la Capitanía del Puerto de Talara, que aproximadamente a las 16:30 horas de día 22 de mayo de 2019, se detectó una fuga de petróleo crudo en una línea 3½” en el lado Nor Este de la plataforma HH, zona de Peña Negra del Lote Z-2B (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**).
2. En atención a ello, del 24 al 25 de mayo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**), mediante el apoyo de la Oficina Desconcentrada de Piura (en lo sucesivo, **OD Piura**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2019**). Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 25 de mayo del 2019² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 218-2019-OEFA/DSEM-CHID³ del 25 de julio del 2019 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados en el marco de la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20203058781.

² Páginas 1 a la 18 del archivo digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

³ Folios del 2 al 26 del Expediente, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0382-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de mayo de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), notificada al administrado el 11 de mayo de 2022⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
5. El 15 de junio de 2022, el administrado presentó descargos a la referida Resolución Subdirectoral I (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
6. De otro lado, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1143-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**), notificada al administrado el 13 de diciembre de 2022⁵, la SFEM de la DFAI resolvió variar el hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, estableciendo como presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado, las indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II.
7. El 13 de enero de 2023, el administrado presentó descargos a la referida Resolución Subdirectoral II (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
8. El 17 de enero de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 0087-2023-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
9. El 23 de enero de 2023⁶, mediante la Carta N° 0072-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0050-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitido en la misma fecha (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
10. El 27 de enero de 2023⁷, el administrado solicitó la prórroga cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción⁸, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.

⁴ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 128322.

⁵ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 177163.

⁶ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 186676.

⁷ Registro N° 2023-E01-086342.

⁸ El administrado formuló la solicitud de ampliación del plazo invocando lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual prevé la **prórroga automática de cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción**.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

***Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

11. Mediante Oficio N° 0018-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de febrero de 2023, la DFAI solicitó información al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**) con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para efectuar el análisis del presente PAS, la misma que se detalla a continuación:
- Documentos remitidos por el administrado con relación a la causa de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de mayo de 2019, correspondiente a la fuga de petróleo crudo en una línea 3½” en el lado Nor Este de la plataforma HH, zona de Peña Negra del Lote Z-2B (medidas de seguridad de la línea de flujo, implementadas por el administrado antes y después de la ocurrencia del evento y el estado actual de la misma¹⁰).
 - Manual de Operación y Mantenimiento de Savia en el Lote Z-2B; que incluya el programa de control de la corrosión interna y externa en línea 3½” en el lado Nor Este de la plataforma HH, zona de Peña Negra del Lote Z-2B, **ejecutado** durante los años 2018 y 2019.
 - Procedimientos para el trabajo de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo en el Lote Z-2B; que incluya trabajos en línea 3½” en el lado Nor Este de la plataforma HH, zona de Peña Negra del Lote Z-2B, **ejecutado** durante los años 2018 y 2019.
 - Programa Anual de Actividades de Seguridad – PAAS de Olympic en el Lote Z-2B, correspondiente al año 2019.
 - Programa de mantenimiento en el Lote Z-2B; que incluya las actividades realizadas en la línea 3½” en el lado Nor Este de la plataforma HH, zona de Peña Negra del Lote Z-2B, **ejecutado** durante los años 2018 y 2019.
 - Informes de ejecución (de avance y finales) de los mantenimientos realizados por Savia en el Lote Z-2B (p. ej. revestimiento de la línea); que incluya la línea 3½” en el lado Nor Este de la plataforma HH, zona de Peña Negra del Lote Z-2B, **ejecutado** durante los años 2018 y 2019.
 - Inspecciones realizadas por Savia al sistema de protección catódica (SPC) (p. ej. tomas de potenciales) de la línea submarina de 3½” que transporta gas lift de la Plataforma LT1 a la Plataforma LT3, en el Lote Z-2B, **ejecutados** durante los años 2018 y 2019.
 - Finalmente, de corresponder, remitir los actuados y documentos que obren en el expediente administrativo tramitado ante su Despacho relacionado a la fuga de petróleo crudo en una línea 3½” en el lado Nor Este de la plataforma HH, zona de Peña Negra del Lote Z-2B, ocurrida el 22 de mayo de 2019.
12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0101-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de febrero de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral III**), notificada al administrado el 9 de febrero de 2023¹¹, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
13. Mediante el Oficio N° 0041-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de marzo de 2023, la DFAI reiteró la solicitud de información al Osinergmin a fin de contar con mayores elementos de juicio para efectuar el análisis del presente PAS.

¹⁰ Acta de Supervisión, registros fotográficos, informes técnicos presentados por el administrados, entre otros documentos.

¹¹ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 192137.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 14. El 15 de marzo de 2023¹², mediante el Oficio N° 1208-2023-OS-GSE/DSHL, la Gerencia de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin, remitió la respuesta al requerimiento de información realizado por la DFAI.
- 15. Cabe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado, el 23 de enero de 2023, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁴ y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA¹⁵, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA); tal como se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación N° 186676:

 <p>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p> <p>CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</p> <p>RUC: 20203058781 RAZÓN SOCIAL: SAVIA PERU S.A. CASILLA ELECTRÓNICA: 20203058781.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe CORREO ELECTRÓNICO: LEGALREGULATORIO@SAVIAPERU.COM</p>				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
186676	CARTA N° 00072-2023-OEFA/DFAI [CARTA_0072-2023-OEFA-DFAI-1.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00087-2023-OEFA/DFAI-SSAG [00087-2023_089-IFIENE-0175-2021HJP.pdf] 2. INFORME N° 00050-2023-OEFA/DFAI-SFEM [IFI_0050-2023-OEFA-DFAI-SFEM-1.pdf]	23-01-2023 10:04:13 AM	23-01-2023 10:04:13 AM	265688

¹² Registro N° 2023-E01-367919.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

¹⁴ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

¹⁵ Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

16. Cabe agregar que, a pesar de la prórroga de plazo otorgada automáticamente al administrado para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción
17. El 22 de marzo de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 0712-2023-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

18. Mediante el escrito de descargos 1 y 2, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer los alegatos de forma verbal.
19. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶ establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
20. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
21. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹⁸ mediante los descargos presentados a la Resolución

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 6.- Variación de la imputación de cargos

(...)

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Subdirectoral I¹⁹ y II²⁰. En ese sentido, la Autoridad Instructora contaba con la información suficiente para emitir el Informe Final de Instrucción²¹, por tanto, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la SFEM en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

22. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución²² han sido evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco este procedimiento, de acuerdo al principio de Verdad Material.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrida el 22 de mayo del 2019, en la línea submarina de 3 1/2” de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B, conforme a la normativa ambiental**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

23. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, con el objeto de regular el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad²³.
24. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales²⁴, vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora,

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

¹⁹ Mediante escrito con registro N° 2022-E01-056703, presentado el 27 de junio de 2022.

²⁰ Mediante escrito con registro N° 2022-E01-020105, presentado el 13 de enero de 2023.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

“Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regula el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.”

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

dispuso que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos. Respecto de estos últimos, el artículo 5° de la referida norma estableció que el administrado debe reportar la emergencia ambiental al OEFA dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida, empleando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales²⁵.

25. El artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso de que el titular de hidrocarburos no cumpla con la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modos establecidos²⁶.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2019, el administrado remitió copia de la Carta SP-OM-0764-2019, a través del cual puso en conocimiento a la Capitanía del Puerto de Talara, respecto de una fuga de crudo en una línea 3½" en el lado Nor Este de la Plataforma HH, zona de Peña Negra del Lote Z-2B, ocurrida aproximadamente a las 16:30 horas de día 22 de mayo de 2019.
27. Al respecto, mediante el Informe de Supervisión, la DSEM evaluó dicha fuga de crudo en la línea submarina de 3 1/2" de diámetro e la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B ocurrida el 22 de mayo del 2019, concluyendo que la misma califica como una emergencia ambiental; toda vez que, se trata de un evento súbito generado por causas tecnológicas; que tuvo incidencia en la actividad del administrado; y, que generó un deterioro en el ambiente, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Elementos para la configuración de una emergencia ambiental

Elementos para la configuración de una emergencia ambiental	Análisis en el presente caso
Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	Según el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2018, el administrado indicó que el día 22 de mayo, aproximadamente a las 16:30h, se detectó una fuga de crudo en una línea 3½" en el lado Nor Este de la plataforma HH, zona de Peña Negra del Lote Z-2B. En tal sentido, se advierte que el evento de fuga fue un hecho súbito por cuanto: i) la fuga de crudo en la tubería no es un hecho rutinario de la operación de dicha línea; y

"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)"

- 25 **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

"Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.
b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, (...)"

- 26 **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

"Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Elementos para la configuración de una emergencia ambiental	Análisis en el presente caso
	<p>que, ii) para controlar la fuga el administrado tuvo que desplegar acciones de control y logística de materiales y personal.</p> <p>Aunado a ello, cabe precisar que: i) conforme a lo manifestado en el Informe FACEST-1633-REP-INT-2019-R0, remitido por Savia al OEFA, el administrado detectó (repentinamente) una fuga de crudo originada por una corrosión; y, ii) conforme al Informe FACEST-570-REP-INT-2021-R0, remitido por Savia al Osinergmin, el administrado señaló que la falla se originó por una corrosión externa. Lo anterior, evidencia que, el administrado no conocía el momento en el que el proceso corrosivo iba a originar una falla localizada en la línea de crudo de 3 1/2" entre las plataformas marinas HH-DD; por lo tanto, se evidencia que se trata de un evento súbito.</p>
Incidencia en las actividades del administrado	<p>La fuga se presentó en línea 3½" en el lado nor este de la plataforma HH, zona de Peña Negra del Lote Z-2B, instalaciones operadas por el administrado, por tanto, el evento incidió en las actividades del administrado en el referido lote.</p> <p>Aunado a ello, cabe precisar que, la fuga de crudo incidió en las actividades del administrado, toda vez que: i) de acuerdo al Informe DIV-147-19, desplegó recursos para controlar la fuga de crudo y reparar la falla; y, ii) de acuerdo al Informe de Desplazamiento de oil plataforma HH-DD, realizó la conexión de bypass a la otra línea de 6 5/8" HH-DD para normalizar el desplazamiento.</p>
Que generen o puedan generar deterioro al ambiente	<p>Cabe tener en cuenta que, en el presente caso, se incurrió en la presente conducta existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna, en tanto que: La fuga de petróleo crudo causa afectos adversos al ambiente acuático, ya que el hidrocarburo altera las características físicas y químicas del agua de mar, lo que afecta su calidad, reduce la penetración de la luz solar y prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos.</p> <p>Asimismo, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades lo que permite el contacto con la flora marina (fitoplancton y algas) y fauna marina (poblaciones de peces, mamíferos y aves) que al penetrar en su sistema digestivo, cobertura cutánea y mucosas puede provocar trastornos genéticos, infecciones, asfixia y la muerte.</p> <p>En ese sentido, el agua de mar afectada con hidrocarburos tiene consecuencias a corto y largo plazo en la flora y fauna marina y sus hábitats, pudiendo causar hasta la mortandad masiva de aves, peces, mamíferos e invertebrados marinos.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

28. Teniendo en cuenta la ocurrencia de dicha emergencia ambiental y de acuerdo a las disposiciones señaladas en ítem precedente, el administrado estaba obligado a presentar:
- El Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas; es decir, hasta el 23 de mayo de 2019 a través del envío del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencia al correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe
 - El Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de un plazo de diez (10) días hábiles; es decir, hasta el hasta el 5 de junio del 2019 a través de la presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencia ante mesa de partes del OEFA.
29. No obstante, de la revisión de la información obrante en el expediente y el SIGED, la DSEM verificó que el administrado no remitió el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de gas ocurrido el 22 de mayo del 2019, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Cuadro N° 2: Análisis de cumplimiento de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales**

Documento	Fecha y hora de la emergencia	Fecha y hora que debía presentar	Fecha de presentación (Si o No)	Exceso de días calendario
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental	22 de mayo de 2019 (16:30 horas)	23 de mayo de 2019 (16:30 horas)	No presentó	-
Reporte Final de Emergencia Ambiental	22 de mayo de 2019 (16:30 horas)	5 de junio de 2019	No presentó	-

Fuente: Correo electrónico del 23 de mayo de 2019 (Carta SP-OM-0764-2019)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. Cabe precisar que, la no presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales impide que esta autoridad conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.
31. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de petróleo crudo de la línea submarina de 3 ½" de diámetro que transporta dicho tipo de hidrocarburo de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B ocurrida el 22 de mayo del 2019.
32. Aunado a ello, cabe precisar que, se configurará un daño potencial a los componentes ambientales cuando se produzca una aptitud de riesgo, peligro, proximidad o eventualidad para que ocurra un detrimento o impacto negativo en los componentes vegetales y animales. A su vez, para que este daño potencial –efectos negativos pasibles de producirse– se configure en los componentes bióticos, debe configurarse un riesgo de **exposición de las poblaciones de flora y fauna a un contaminante** específico, como la fuga de petróleo crudo en el expediente bajo análisis.
33. En el caso en particular, se incurrió en la presente conducta existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna, en tanto que:
- La fuga de crudo en la línea submarina de 3 1/2 pulgadas de diámetro que va de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B, en el agua superficial de mar (Yacimiento Peña Negra) causa afectos adversos al ambiente acuático, ya que el hidrocarburo altera las características físicas y químicas del agua de mar, lo que afecta su calidad, reduce la penetración de la luz solar y prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos.
 - Asimismo, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades lo que permite el contacto con la flora marina (fitoplancton y algas) y fauna marina (poblaciones de peces, mamíferos y aves) que al penetrar en su sistema digestivo, cobertura cutánea y mucosas puede provocar trastornos genéticos, infecciones, asfixia y la muerte.
 - En ese sentido, el agua de mar afectada con hidrocarburos tiene consecuencias a corto y largo plazo en la flora y fauna marina y sus hábitats, pudiendo causar hasta la mortandad masiva de aves, peces, mamíferos e invertebrados marinos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

34. El presente hecho detectado se sustenta en el hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión analizado por la DSEM (folios 2 al 4 del Expediente), la revisión del STD, el SIGED y de los documentos obrantes en el Expediente.
- c) Análisis del escrito de descargos**
- c.1) Presunta vulneración al principio de Predictibilidad o Confianza Legítima**
- (i) Sobre las Cartas N° 0447-2013-OEFA/PCD y 0037-2015-OEFA/PCD**
35. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado señaló que el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD publicada el 24 de abril de 2013, no establece rangos máximos y mínimos para que un evento -derrame o fuga- sea considerado como emergencia ambiental.
36. Añadió que la incertidumbre generada entre los operadores de las actividades de hidrocarburos como consecuencia de dicho supuesto vacío normativo fue disipada con la emisión de la Carta N° 0447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013, sustentada en el Informe N° 0066-2013-OEFA/DS elaborado por la actual DSEM, a través de la cual, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA señaló que los administrados no se encontraban obligados a reportar ante esta entidad los derrames o las fugas menores a un barril en el caso de hidrocarburos líquidos o mil (1000) pies cúbicos en el caso de hidrocarburos gaseosos.
37. Savia indicó que esa interpretación era concordante con lo establecido en el artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental de Hidrocarburos²⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. No obstante, tras la entrada en vigencia del nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM publicado el 12 de noviembre de 2014, aquella disposición quedó derogada.
38. El administrado agregó que, en atención a lo anterior, mediante la Carta N° 0037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA manifestó que la ausencia de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo derramado o fugado para que el titular se encuentre sujeto a reportar eventos a este organismo de fiscalización, hace inexigible el cumplimiento de dicha obligación.
39. De lo indicado, el administrado concluye que, por un lado, en la Carta N° 0447-2013-OEFA/PCD se determinó los parámetros para considerar un evento como emergencia ambiental reportable y, por otro lado, en la Carta N° 0037-2015-OEFA/PCD se estableció que el OEFA no puede supervisar las obligaciones vinculadas al reporte de emergencias, en tanto no se establezca un volumen mínimo para su obligatoriedad.
40. Finalmente, Savia añadió que, en atención a la Carta N° 0447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013, durante el periodo objeto de supervisión (2018-2019) reportó como

27

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

(...)

Artículo 53°.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos Líquidos y mil (1000) pies cúbicos en el caso de hidrocarburos gaseosos (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

emergencia ambiental siempre que los volúmenes de fugas o derrames hayan superado un barril en el caso de hidrocarburos líquidos o mil (1000) pies cúbicos de gas, evidenciando un diligente y respetuoso actuar sobre sus obligaciones ambientales.

41. Al respecto, cabe señalar que, precisar que, mediante la Carta N° 0447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013 –la cual contiene el Informe N° 66-2013-OEFA/DS del 8 de agosto de 2013– el OEFA realizó una lectura sistemática de la normativa ambiental vigente a la fecha del pronunciamiento; es decir, consideró el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, en concordancia con lo establecido en el artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁸. Así, el OEFA concluyó que solo se debía remitir el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales cuando los derrames o fugas sean mayores a un (1) barril de hidrocarburos líquidos y a mil (1000) pies cúbicos en caso se trate de hidrocarburos gaseosos.
42. Posteriormente, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, fue derogado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado el 12 de noviembre de 2014, y, con ello, también la disposición referida a los volúmenes mínimos a considerar para reportar un evento ante la autoridad competente; es decir, el nuevo cuerpo normativo no estableció cantidades mínimas de derrames o fugas para la configuración de una emergencia ambiental y, por lo tanto, para la exigencia de la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales.
43. Así, a partir del 13 de noviembre de 2014, el RPAAH no establece volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos a considerar para la configuración de una emergencia ambiental, siendo esta figura abordada íntegramente en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, norma especial que tiene por objeto regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra asignada a esta entidad
44. Dicho de otro modo, a partir del 13 de noviembre de 2014, la figura del reporte de emergencias quedó íntegramente regulada en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, cuya definición legal de emergencia ambiental no establece una cantidad mínima de derrames o fugas para su configuración, sino de acuerdo a la concurrencia de los siguientes elementos: i) un evento súbito o imprevisible, ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, iii) que incidan en la actividad del administrado y iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.
45. Ahora bien, se debe tener en cuenta que toda norma entra en vigor desde el día siguiente de su publicación²⁹ y no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha

²⁸ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

“Artículo 53°. - El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas”

²⁹ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

sido publicada³⁰; en este contexto, el administrado debe conocer la normativa ambiental que regula sus operaciones.

46. En la misma línea de lo señalado por el TFA³¹, cabe resaltar que el administrado tiene el deber de conocer las normas que regulan las obligaciones ambientales relacionadas al sector económico en el cual realiza sus actividades, esto es, en el sector de hidrocarburos; por lo que, el hecho de que alegue el desconocimiento de las normas que le resulten aplicables no lo exime de la responsabilidad por su incumplimiento.
47. En tal sentido, el administrado debió dejar sin efecto la lectura realizada en la Carta N° 0447-2013-OEFA/PCD, toda vez que, claramente se sustentaba en una normativa derogada; asimismo, el administrado pudo formular una consulta al OEFA sobre la aplicación del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales en el marco de la nueva normativa ambiental del sector.
48. De lo anterior, se evidencia que no corresponde al OEFA emitir un pronunciamiento respecto de la Carta N° 0447-2013-OEFA/PCD; toda vez que, posteriormente a su emisión el marco normativo se modificó y con ello surge el deber del administrado de conocer las obligaciones ambientales vigentes que regulan sus actividades.
49. Por otro lado, resulta preciso señalar que, mediante la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA señaló que le correspondía a los órganos especializados del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) emitir un dictamen sobre la posibilidad de establecer en el RPAAH – en tanto norma sectorial– un volumen mínimo para la obligatoriedad del reporte de incidentes ocurridos en el marco de las actividades de hidrocarburos (regulado en el artículo 68° del RPAAH); respuesta que, en contraste a lo sostenido por el administrado, no implica que la obligación de reportar emergencias ambientales sea inexistente.
50. En este contexto, se debe tener en cuenta que, mediante la carta N° 037-2015-OEFA/PCD, se remite el Informe N° 391-2015-OWFA/OAJ del 25 de septiembre de 2015, el cual desarrolla los alcances del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, señalando que el titular debe reportar todo evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente; es decir, el reporte no se encuentra condicionado a un volumen mínimo de derrame o fuga.
51. Ahora bien, el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 30705, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que el Minem es el ente encargado de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las

³⁰ De acuerdo al fundamento 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 6859-2008-PA/TC:

“6. En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa que ordenaba el proceso de renovación de licencia de funcionamiento. No obstante, ello, y a pesar de no haber efectuado los trámites pertinentes, realizó los pagos relativos a su licencia. Es decir, abonó determinado pago en virtud de su licencia de funcionamiento a pesar de conocer que no había cumplido los trámites estipulados por la Municipalidad y que su licencia había caducado. Evidentemente este error no fue detectado por la Municipalidad, pero ello no quiere decir que la licencia de funcionamiento no haya quedado caduca. Como es de conocimiento general, el error no genera derechos, y en este caso, el error del actor y de la Municipalidad no genera una licencia de funcionamiento. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada en este extremo”

³¹ **Resolución N° 122-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de julio de 2020:**

“59. Del mismo modo, es pertinente precisar que el administrado tiene el deber de conocer las normas que regulan las obligaciones ambientales relacionadas al sector económico en el cual realiza sus actividades, esto es, en el sector de hidrocarburos; por lo que el hecho de que aduzca el desconocimiento de las normas que le resulten aplicables no lo exime de la responsabilidad por su incumplimiento.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

políticas, la realización de acciones de fiscalización y supervisión, entre otras³². En esa línea, el numeral 8.6 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo establece que aquel ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de hidrocarburos en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora³³.

52. De lo anterior, se tiene que mediante la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015, se señaló que: (i) el Minem es el ente encargado que debe pronunciarse sobre la posibilidad de establecer un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte de incidentes; (ii) no se señaló que el reporte de emergencias ambientales sea inexigible; y, (iii) el Informe N° 391-2015-OWFA/OAJ del 25 de septiembre de 2015 – remitido junto con dicha carta– esclareció que el titular debe reportar todo evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente; es decir, el reporte no se encuentra condicionado a un volumen mínimo de derrame o fuga.
53. De este modo, se tiene que la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD no debe interpretarse como una práctica o antecedente del OEFA que establezca la inexigibilidad del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales ante los derrames o fugas de hidrocarburos; por lo que, queda desestimada la presunta vulneración del principio de predictibilidad o confianza legítima.
54. A mayor abundamiento, es preciso indicar que, el TFA³⁴ en la Resolución N° 0272-2022-OEFA/TFA-SE ha señalado que en ausencia en el RPAAH de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que haya sido derramado o fugado, corresponde al titular de la actividad reportar al OEFA cualquier emergencia ambiental en el marco de lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; y en esa línea, en observancia de la Constitución, la Ley y el derecho, le corresponde al OEFA fiscalizar el reporte de emergencia ambientales de los titulares de las actividades de hidrocarburos, verificando que las fugas o derrames que califiquen como tal sean reportadas conforme a lo establecido en el RREA vigente al momento de su ocurrencia, tal como se observa a continuación:

“(…)

Tal como se advierte, lo que se consigna en la citada carta es que en tanto el Minem es el único órgano competente para señalar el contenido mínimo del RPAAH 2014 respecto de la estimación mínima del volumen de hidrocarburo, el OEFA no puede supervisar y, por ende, fiscalizar el cumplimiento de la normativa aplicable a los reportes de emergencias ambientales en función a parámetros de cumplimiento, en otras palabras, no puede limitar la exigencia del RREA al volumen de hidrocarburo, pues la normativa actualmente en vigor no

³² Ley N° 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas

“Artículo 7. Funciones rectoras

El Ministerio de Energía y Minas ejerce las siguientes funciones rectoras

(…)

7.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.

(…)”

³³ Ley N° 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas

“Artículo 8. Funciones específicas de competencias compartidas

Para el ejercicio de las competencias compartidas con los gobiernos regionales, corresponde al Ministerio de Energía y Minas las siguientes funciones específicas:

(…)

8.6 Ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora.

(…)”

³⁴ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 272-2022-OEFA/TFA-SE, f. 93.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3445173/Res%20272-2022-OEFA-TFA-SE.pdf>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

lo señala; lo contrario, sería ir contra el principio de legalidad contenido en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, en ausencia en el RPAAH de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que haya sido derramado o fugado, corresponde al titular de la actividad reportar al OEFA cualquier emergencia ambiental en el marco de lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; y, en esa línea, en plena observancia de la Constitución, la Ley y el derecho, le corresponde al OEFA fiscalizar el reporte de emergencias ambientales de los titulares de las actividades de hidrocarburos, verificando que las fugas o derrames que califiquen como tal sean reportadas conforme a lo establecido en el RREA vigente al momento de su ocurrencia.
(...)”

(Lo resaltado y subrayado es agregado)

55. En ese sentido, lo anterior implica efectuar una evaluación de las condiciones que sí establece el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales como que el evento tenga carácter súbito e imprevisible –sea repentino e inesperado y no existan motivos atendibles para presumir que vaya a suceder³⁵, sea generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, incida en las actividades del administrado –ocurra en un área donde las actividades del administrado se hagan efectivas³⁶ y produzca la activación de acciones orientadas a cesar y mitigar sus efectos³⁷–, y genere o pueda generar deterioro al ambiente; marco bajo el cual esta Autoridad evalúa, como se hizo en el análisis de los hechos imputados N° 1 y 2, la configuración de emergencias ambientales.

(ii) Sobre el cumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los PAS tramitados ante el OEFA

56. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado alegó que durante el periodo objeto de supervisión (2018-2019) ha venido reportando eventos como emergencias ambientales siempre que los volúmenes de fugas o derrames hayan superado un barril en el caso de hidrocarburos líquidos o mil (1000) pies cúbicos en el caso de hidrocarburos gaseosos³⁸; y, en los casos en los que no confluya dicho supuesto, comunica de manera mensual todos los incidentes que suceden en la unidad fiscalizable de su titularidad, en cumplimiento del artículo 68° del RPAAH.

57. Lo anterior, a decir de Savia, evidencia un actuar diligente y respetuoso de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental que, en virtud al principio de predictibilidad o confianza legítima, fue guiado por la práctica reiterada y congruente de esta entidad evidenciada entre los años 2013 y 2018. Sobre esto último, enfatizó que, a partir de la revisión de antecedentes administrativos de los PAS tramitados ante esta entidad durante ese periodo, se advierte que el OEFA no ha sancionado casos en los que no se remitían los reportes de emergencias ambientales por incidentes de derrames o fugas de cantidades menores al barril o mil (1000) pies cúbicos.

³⁵ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 375-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 6 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1413512/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20375-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

⁴⁶ Para estos efectos, se precisa que un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este ocurrirá, así como de un hecho fuera de lo ordinario y que, por lo tanto, no puede preverse.

³⁶ Considerando 34 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 8 de febrero de 2018.

³⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 8 de febrero de 2018. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400696/RESOLUCION%20N%C2%B0%20021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

³⁸ De acuerdo al administrado, en concordancia con la Carta N° 0447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

58. Al respecto, debe precisarse que la presente imputación versa sobre el presunto incumplimiento de la obligación ambiental prevista en el Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales, mas no en el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 68° del RPAAH³⁹. En ese sentido, la observancia diligente de las obligaciones materia de análisis respecto de casos distintos u otras obligaciones ambientales fiscalizables no tiene efectos eximentes o atenuantes sobre los hechos que son objeto de análisis.
59. Por otro lado, cabe precisar que, las presuntas faltas de cuestionamientos u observaciones asociadas a la obligación de presentar reportes de emergencias durante el periodo 2013 al 2018, no pueden entenderse como la conformidad de la actuación del administrado, sino pueden corresponder a factores como la no verificación de dicha obligación, la falta de elementos de juicio que sustentan el incumplimiento en particular, entre otros; por lo que, dicha situación no puede generar expectativas respecto a la obligación de reportar las emergencias ambientales.
60. Ahora bien, resulta importante precisar que el principio de Predictibilidad recogido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que la Administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos⁴⁰.
61. Tomando dicha disposición como marco de análisis, con relación al argumento referido a los pronunciamientos emitidos por el OEFA en el periodo comprendido entre el 2013 y el 2018, se debe indicar que, contrario a lo alegado por el administrado, la práctica efectuada por el OEFA frente a supuestos de incumplimiento por no presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales ha sido la misma desde que se aprobara la normativa pertinente, es decir, el Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales. Del 2013 hasta la fecha, esta entidad viene sancionando dicho tipo de infracciones, verificando,

³⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
“Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes
En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible.
El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.”

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

como se ha desarrollado previamente, que los eventos analizados cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 3°.

62. De esta manera, independientemente de la modificación normativa configurada entre el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el vigente RPAAH, la obligación objeto de fiscalización por parte del OEFA es la prevista en el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales, la misma que no ha variado desde su publicación.
63. Por consiguiente, el OEFA ha conservado la expectativa legítima del administrado consistente en que todos los eventos que revistan las siguientes características: (i) sea súbito o imprevisible (ii) ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas (iii) que incida en su actividad y (iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente, son emergencias ambientales a ser reportadas por el titular de las actividades de hidrocarburos.

(iii) Sobre la supuesta recomendación contenida en la página web del OEFA

64. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado indicó que, el 3 de marzo de 2019, verificó que, en la página web del OEFA, se recomienda que los reportes de emergencias ambientales en el subsector hidrocarburos sean remitidos acordes a la Resolución de Consejo Directivo N° 0172-2009-OS/CD. Savia indicó que ello implica que la entidad necesariamente considera que solo se reporta como emergencia ambiental el derrame o fuga de hidrocarburo en cantidades iguales o mayores al barril o mil (1000) pies cúbicos pues el dispositivo al cual se hizo referencia establece de modo expreso dichos volúmenes.
65. Sobre el particular, corresponde indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 0172-2009-OS/DC que aprueba el “Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos” fue emitida por el Osinergmin y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 20 de setiembre de 2009, es decir, cuando dicho organismo era competente para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia ambiental del sector hidrocarburos. Posteriormente, el 4 de marzo de 2011, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en dicha materia.
66. Siendo que, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), el OEFA es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, procura la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como de garantizar que sus funciones, incluida la de ejercer la potestad sancionadora se realice de manera eficiente⁴¹.

⁴¹ **Ley N° 29325.- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“(…)”

Artículo 3.- Finalidad

El sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28345, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional de ambiente y demás normas políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinadas a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”



- 67. En ese sentido, las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 0172-2009-OS/CD no conciernen al cumplimiento de obligaciones relacionadas con el reporte de emergencias ambientales, en la medida que, como ente competente en materia de fiscalización ambiental desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA cuenta con el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, vigente desde el 20 de abril de 2013, para que los administrados reporten las emergencias ambientales que se produzcan en sus instalaciones.
- 68. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del contenido de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, se advierte que esta hace referencia a obligaciones fiscalizadas por el ente regulador y supervisor en materia de seguridad y, en ningún extremo, establece o determina que las fugas o derrames de hidrocarburos menores a un barril o a mil (1000) pies cúbicos no deban de ser reportados como emergencias ambientales en los términos dispuestos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. A partir de lo anterior, se tiene que las disposiciones contenidas en dicha Resolución no son excluyentes a las obligaciones analizadas en el presente PAS.
- 69. Finalmente, se debe señalar que aun cuando la imagen de la página web presentada por el administrado carece de fecha, se observa que, en el apartado denominado “Reporte de Situación de Emergencia” está contenido el reglamento aplicable e, inclusive, los formatos correspondientes. Asimismo, no se aprecia que se haya efectuado alguna recomendación para que los reportes de emergencias ambientales que corresponden ser presentados ante el OEFA sean remitidos acordes a la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

c.2) Presunta vulneración al principio de verdad material y la regla de la debida motivación

- 70. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado alegó que, de acuerdo al principio de verdad material y la debida motivación de los actos administrativos, los pronunciamientos emitidos por la autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. Sin embargo, a decir del administrado, en la imputación de cargos no se hizo un examen exhaustivo de cada elemento que configura la emergencia ambiental.
- 71. Al respecto, a continuación, corresponde analizar los argumentos expuestos por el administrado en los elementos que configuran la emergencia ambiental:

Cuadro N° 3: Argumentos expuestos por el administrado

Elementos para la configuración de una emergencia ambiental	Argumentos del administrado	Análisis de la DFAI
Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales,	La autoridad instructora se limita a realizar una descripción de la fecha y la línea asociada al incidente, sin dar mayor detalle respecto a por	En concordancia con lo señalado por el TFA ⁴² , esta Dirección estima que un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no

⁴² Resolución N° 095-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de junio de 2020
 (...)”
 i. Ser un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; es decir, un evento que ocurra de manera repentina e inesperada, sin que el administrado pueda conocer el momento en que ocurrirá.
 (...)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Elementos para la configuración de una emergencia ambiental	Argumentos del administrado	Análisis de la DFAI
humanas o tecnológicas	<p>qué razones se produjo por un evento súbito e imprevisible.</p> <p>Es decir, solo se menciona que las fugas de hidrocarburos en general son hechos ajenos a la operación de transferencia, sin analizar a detalle por qué el evento en específico se produjo de manera repentina e inesperada sin que el administrado haya tenido la oportunidad de preverlo (fuera de lo ordinario).</p> <p>No se ha realizado un análisis técnico de estos elementos, teniendo en cuenta que la fuga de hidrocarburos es un hecho que puede ocurrir en el desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos, motivo por el cual se han aprobado normas legales que aseguran la adopción de medidas para su prevención, control y mitigación.</p>	<p>tiene conocimiento del momento en que este ocurrirá.</p> <p>En el presente caso, cabe reiterar que el derrame de hidrocarburo es un evento súbito, toda vez que, conforme a lo manifestado en el Informe FACEST-1633-REP-INT-2019-R0, el administrado detectó (repentinamente) una fuga de crudo originada por una corrosión.</p> <p>Al respecto, cabe precisar que, el administrado no conocía el momento en el que el proceso corrosivo iba a originar una falla localizada a 55 pies de profundidad en la línea de crudo de 3 1/2” entre las plataformas marinas HH-DD.</p>
Hayan sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	<p>No se detalla ni se analiza si los eventos se produjeron por causas ya sean naturales, humanas o tecnológicas, siendo que estos tres supuestos son distintos y excluyentes.</p>	<p>El presente ítem comprende tres (3) escenarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Causa natural: está asociado a los fenómenos de origen natural, los cuales pueden ser: fenómenos de geodinámica interna (tales como los terremotos, tsunamis), geodinámica externa (como los deslizamientos de roca o suelo, aludes) o hidrometeorológicos y oceanográficos (tales como las inundaciones, huaycos) o incendios de origen natural. - Causa humana: la intervención humana propició el evento (p. ej. negligencia del operador, atentados) - Causas tecnológicas: está asociado a la falla de una infraestructura (dique, canal, ducto o tubería). <p>En el presente caso, mediante la imputación de cargos, la SFEM precisó que los presentes hechos imputados se encuentran sustentados en el hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión, en el cual se identifica que la presente emergencia ambiental se debe a una <u>causa tecnológica</u> (pit de corrosión), de acuerdo al Informe N° DIV-147-19 (Página 5 del Informe de Supervisión).</p> <p>Aunado a ello, en atención a la información solicitada al Osinergmin (a través de los Oficios N° 0018-2023-OEFA/DFAI/SFEM y 0041-2023-OEFA/DFAI/SFEM), se tiene que, mediante el Informe FACEST-570-REP-INT-2021-R0, remitido por Savia al Osinergmin, el administrado señaló que la falla se originó por una corrosión externa; es decir, se trata de una <u>causa tecnológica</u>.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Elementos para la configuración de una emergencia ambiental	Argumentos del administrado	Análisis de la DFAI
<p>Las causas incidan en las actividades del administrado</p>	<p>Solo se menciona que la fuga de petróleo afectó las actividades del administrado; sin embargo, no se evaluó que las causas incidieron en las actividades del administrado.</p> <p>Ello significa que se debió evaluar si la causa identificada por la autoridad (pit de corrosión) tenía alguna vinculación con las actividades que desarrollaba previamente SAVIA, lo cual no sucedió en el presente caso.</p>	<p>En la misma línea con lo señalado por el TFA⁴³, esta Dirección estima que el concepto incidencia implica cierta afectación a la actividad del administrado; así como, los recursos invertidos por el administrado a fin de cesar y mitigar los efectos del evento.</p> <p>En el presente caso, mediante la imputación de cargos, la SFEM precisó que los presentes hechos imputados se encuentran sustentados en el hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión, en el cual se identifica que la presente emergencia ambiental generó el cierre de válvula de la línea de crudo.</p> <p>En efecto, se advierte que la fuga de crudo incidieron en las actividades del administrado, toda vez que: i) de acuerdo al Informe DIV-147-19, desplegó recursos para controlar la fuga de crudo y reparar la falla; y, ii) de acuerdo al Informe de Desplazamiento de oil plataforma HH-DD, realizó la conexión de bypass a la otra línea de 6 5/8" HH-DD para normalizar el desplazamiento.</p>

Fuente: Escrito de descargos 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

72. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, se concluye, que contrariamente a lo sostenido por el administrado, en línea con el principio de verdad material y la debida

⁴³ Resolución N° 173-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2020

(...)

61. Para estos efectos, debe indicarse que el concepto de incidencia implica cierta afectación en la actividad del administrado, sin que necesariamente se produzca el cese o interrupción total de la actividad. Como bien ha establecido el TFA en anteriores oportunidades, la incidencia también puede apreciarse en los trabajos realizados y recursos invertidos por el administrado con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido.

(...)"



motivación de los actos administrativos, se evidencia la configuración de los elementos que definen la emergencia ambiental.

73. A este punto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, conforme se verifica en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 186676.
74. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

d) **Conclusión**

75. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrida el 22 de mayo del 2019, en la línea submarina de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B, conforme a la normativa ambiental.
76. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, la línea submarina de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B no se encontraba revestida con poliéster, poliuretano o brea a fin de evitar el derrame de hidrocarburo ocurrido el 22 de mayo de 2019

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

77. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴⁴.
78. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

⁴⁴ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

correspondiente, **el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento**⁴⁵.

79. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446⁴⁶ (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
80. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁴⁷.
81. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA: (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades; y, (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

82. Mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B (en lo sucesivo, **PAMA**), a través del cual el administrado identificó que las líneas submarinas son susceptibles a rupturas debido a factores i) humanos, ii) de uso y iii) naturales; por lo que, se comprometió a revestir dichas líneas, durante su tiempo de uso **con poliéster, poliuretano o brea**; cabe mencionar que, de acuerdo al PAMA, las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente; conforme se cita a continuación:

*“3.5 OPERACIONES PETROLERAS Y SU POTENCIAL CONTAMINADOR
(...)”*

⁴⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios (antes señalados) y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

⁴⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

⁴⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Operaciones de Transferencia:

La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y plataformas recolectoras, así como entre estas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de líneas submarinas, tendidas en los fondos marinos. El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por **corrosión, malos anclajes de las embarcaciones o por las severas condiciones marinas de la zona se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino.**

(...)

5.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

(...)

5.5. MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA

*Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores humanos, de uso y de naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas de mar. **Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuenta a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.***

(Énfasis agregado)

83. De acuerdo a la cita precedente, se advierte que, mediante el PAMA, el administrado señaló lo siguiente:
1. Existe un potencial contaminador en la operación de las líneas submarinas de su titularidad; así, consideró que el potencial contaminador de dicha operación se produce cuando -entre otros- por corrosión se rompen las líneas produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino.
 2. En ese sentido, el administrado previó ejecutar el Plan de Manejo Ambiental para las líneas submarinas de diversos diámetros, las cuales son susceptibles de rupturas, debido a factores humanos, de uso y naturales, produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar. Así, **para evitar dichos derrames el administrado asumió el compromiso de revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea;** y, que las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

84. El 23 de mayo de 2019, el administrado remitió copia de la Carta SP-OM-0764-2019 a través del cual puso en conocimiento de la Capitanía del Puerto de Talara, que aproximadamente a las 16:30 horas de día 22 de mayo de 2019, se detectó una fuga de petróleo crudo en una línea 3½” en el lado Nor Este de la plataforma HH, zona de Peña Negra del Lote Z-2B.
85. En atención a ello, mediante el apoyo de la OD Piura, se realizó la Supervisión Especial 2019 en la cual se requirió al administrado, información acerca de las causas de la referida fuga de petróleo crudo ocurrida en la línea submarina. Al respecto, mediante los escritos del 15 y 17 de julio del 2019, el administrado precisó que la falla en la línea de crudo de 3 ½” entre las plataformas marinas HH-DD se debió a un pit de corrosión; así como, **identificó que la línea submarina no presentaba recubrimiento en el punto de falla;** conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 4: Documentos presentados por el administrado

Documento	Descripción										
Informe FACEST-1633-REP-INT-2019-R0	“La falla ocurrida en la línea de crudo de 3 1/2” entre las plataformas marinas HH-DD, se evaluó de acuerdo a la inspección visual y medición de espesores realizado por personal de la empresa Diving del Perú S.A.C., según este documento la falla fue originada por corrosión localizado a 55 pies de profundidad , teniendo como referencia el lado este de la plataforma HH a través de un orificio en posición 6 horas”										
Informe N° DIV-147-19	<p>d) Resultados y observaciones: 22 de abril de 2019: (...) - La línea no presenta recubrimiento en la zona de la avería. (...) DATOS DEL EVENTO DE FALLA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>DATOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tipo de falla</td> <td>Pit por corrosión</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Condición de la tubería</td> <td>Corrosión moderada</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	DESCRIPCIÓN	DATOS	(...)		Tipo de falla	Pit por corrosión	(...)		Condición de la tubería	Corrosión moderada
DESCRIPCIÓN	DATOS										
(...)											
Tipo de falla	Pit por corrosión										
(...)											
Condición de la tubería	Corrosión moderada										

Fuente: Informe N° DIV-147-19 y FACEST-1633-REP-INT-2019-R0
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

86. Asimismo, resulta oportuno traer a colación que, mediante los Oficios N° 0018-2023-OEFA/DFAI y 0041-2023-OEFA/DFAI, esta Autoridad Decisora solicitó al Osinergmin la remisión de los documentos relacionados a la fuga de petróleo crudo en una línea 3 1/2” en el lado Nor Este de la plataforma HH, zona de Peña Negra del Lote Z-2B, el cual fue



atendido por el OSINERGMIN mediante el Oficio N° 1208-2023-OS-GSE/DSHL⁴⁸, en el cual se observó lo siguiente:

- (i) El documento denominado "FACEST-570-REP-INT-2021-R0" de fecha 24 de febrero de 2022, evalúa la falla en la línea de crudo de 3 1/2" entre las plataformas marinas HH-DD. En dicho documento se indica que, en concordancia con la información proporcionada por los buzos y, por antecedentes de fallas por corrosión que se presentan en las operaciones del Lote Z-2B, **la falla fue por corrosión externa**; conforme se muestra a continuación:

Informe FACEST-570-REP-INT-2021-R0
<p>5. EVALUACIÓN DE LA DE FALLA</p> <p>5.1. Condiciones que originaron falla del Ducto.</p> <p>La falla ocurrida en el ducto de crudo de 3 1/2" Ø, entre plataformas marinas HH-DD, se evaluó de acuerdo a la información mediante inspección visual, antecedentes de valores de medición de espesores y medición de potenciales de protección catódica y, asimismo, por las condiciones de ubicación de la falla en la instalación, ubicación geométrica de la falla en el ducto y características del fluido.</p> <p>De acuerdo a lo reportado en el Informe técnico, podemos observar que la ubicación del punto de falla tiene las siguientes características:</p> <p>Análisis del Punto:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Fuga ubicada a 55 pies aproximadamente de profundidad al lado Este, plataforma HH, debajo de la 3era elevación.✓ Orificio de fuga de 1/8" Ø.✓ Punto de fuga referenciada, en la posición horaria 06:00 horas de las agujas del reloj de la sección circunferencial del ducto. <p>De acuerdo a la información reportada, podríamos tener una hipótesis de falla, esta se produjo por corrosión externa, en concordancia con información proporcionada por los buzos y, por antecedentes de fallas por corrosión que se presentan en las operaciones del lote Z2B.</p>

- (ii) El documento denominado "Informe N° DIV-147-19" de fecha 29 de mayo de 2019, indica que: i) el buzo inspector advirtió que la línea no presenta recubrimiento en la zona de la avería, ii) la falla se originó por un pit de corrosión y iii) la tubería se encontraba en condiciones de corrosión moderada; conforme se muestra a continuación:

⁴⁸ Registro 2023-E01-367919.



Informe N° DIV-147-19

d) Resultados y observaciones:**22 de abril del 2019:**

- En la Plataforma "HH", de 07:00 a 08:30 hrs, Se esperó al Sobrestante de Peña Negra, Sr. M. Tume, para presurizar la línea con avería.
- 10:00 hrs. Comunica que la línea está presurizada con 100 PSI, el DSV Zuluf, abarloa a la Bcza. Esmeralda, no se observa gas en superficie.
- 11:00 hrs. Aumentan la presión a 200 PSI.
- 11:20 a 13:15 hrs. Se localiza una avería, debajo de la tercera elevación, en la línea de 3 1/2" de crudo, cerca de la pata Nor Este, se instala una grapa de reparación de 3 1/2"Ø x 08" de largo con 04 pernos de 1 1/4"Ø, se ajustaron los pernos con llave de impacto hidráulica.
- 13:45 hrs. Inician la prueba neumática de la línea con 160 PSI.
- 16:30 hrs. La presión se mantiene.
- La línea no presenta recubrimiento en la zona de la avería.

DESCRIPCIÓN	DATOS
Nombre del ducto:	"HH" – "DD"
Tipo de ducto:	Crudo
Diámetro:	3 1/2"
Presión de Operación	50 PSI
Fecha de ubicado el evento	23-05-19
Hora de ubicación del evento	16:00 hrs.
Referencia de ubicación del evento	Lado Este plataforma "HH", a aprox. 55 pies de profundidad
Número de Tubo	A aprox. 55 pies de profundidad debajo de la 3ra elevación
Longitud del tubo	-----
Tipo de falla	Pit por corrosión
Posición horaria de la falla	06 hrs
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----
Coordenadas WGS 84	04° 18' 42.28." S - 81° 17' 16.99" W.
Condición de la tubería	Corrosión moderada
Dimensión del área impactada	-----

87. En consecuencia, de acuerdo a los documentos señalados precedentemente (recopilados durante la Supervisión Especial 2019 y la información remitida por Osinergmin), se advierte que: i) la causa de la emergencia se debió a una corrosión externa (pit de corrosión) sobre la tubería que presentaba una corrosión moderada y ii) la línea submarina no presentaba recubrimiento en el punto de falla.

d) Sobre las medidas establecidas en el IGA

88. A partir de lo establecido por la DSEM, frente a la corrosión a la que están expuestas las líneas submarinas de titularidad del administrado, en cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos mediante el PAMA, el administrado debía realizar las siguientes medidas para evitar la fuga de gas:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro N° 5: Compromisos no ejecutados por el administrado

Factores de riesgo	Medidas no adoptadas por el administrado	Finalidad de la medida
Corrosión	Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea	Prevenir y controlar el proceso de corrosión en la línea de crudo de 3 ½" entre las plataformas marinas HH-DD del Lote Z-2B.
	Mantenimiento preventivo, tales como el reemplazo de la línea que presente fallas.	

Fuente: Páginas 75 y 76 del PAMA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

89. Al respecto, se advierte que el administrado a fin de prevenir ruptura de las líneas submarinas debido a factores de uso (evitando fugas de hidrocarburo), mediante el PAMA, se comprometió a revestir dichas líneas con poliéster, poliuretano o brea; no obstante, la corrosión y la declaración del administrado de que la línea no presentaba recubrimiento en la zona de la avería (consignado en el Informe N° DIV-147-19), evidencian que el administrado no cumplió con el referido compromiso ambiental consignado en el PAMA.

e) Análisis del escrito de descargos

90. Previo análisis de los escritos de descargos 1 y 2, corresponde precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral II, el presente hecho imputado fue variado en los términos referidos al incumplimiento de compromisos ambientales y se otorgó el plazo respectivo para presentar descargos⁴⁹.

91. Ahora bien, con relación al escrito de descargos 1, el administrado expuso argumentos asociados al incumplimiento previsto en el artículo 3° del RPAAH, los cuales se detallan a continuación:

- La presunta vulneración del principio de tipicidad, ya que, el artículo 3° del RPAAH no prevé una obligación o mandato cierto y expreso a fin de ejecutar determinadas prestaciones de hacer o no hacer, sino solo establece un régimen de responsabilidad general sin detallar las obligaciones ambientales fiscalizables.
- La presunta vulneración del principio de verdad material y regla de motivación, ya que, no se ha identificado la causa del evento para determinar las medidas de prevención que debieron adoptarse oportunamente. En ese mismo sentido, de acuerdo a las resoluciones del TFA⁵⁰, esta obligación legal (artículo 3° del RPAAH) requiere la conjunción de: i) la plena identificación del origen o causa y ii) que exista vinculación directa entre la realización de la medida y la prevención

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

(...)

Artículo 6.- Variación de la imputación de cargos

(...)

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento."

⁵⁰ Resoluciones N° 423-2021-OEFA/TFA-SE y 471-2021-OEFA/TFA-SE.



pretendida. En el presente caso, no se ha determinado el proceso de corrosión: interno o externo a fin de determinar las medidas que debieron adoptarse.

- La ejecución de medidas de prevención específicas para evitar la falla, ya que, se realizó: i) inspección, toma de lectura de potenciales y calibración de espesores (de acuerdo a los Informes N° DIV-041-17 y DIV-042-17), y, ii) inspección, trabajos de limpieza, medición del potencial catódico y calibración de espesores (de acuerdo al Informe N° DIV-187-18).
- No se ha producido impacto adverso al ambiente, ya que, no se ha demostrado de forma indubitable que el evento tuvo la aptitud suficiente de producir cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, lo cual es necesario para la configuración de la conducta infractora (numeral 2.3 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escalas de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD)

92. Sobre el particular, en ese mismo orden de ideas, corresponde precisar lo siguiente:

- En la medida que, mediante la Resolución Subdirectorial II, el presente hecho imputado fue variado por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental (artículo 8 del RPAAH), los alegatos referidos a la tipicidad del artículo 3 del RPAAH no tienen ninguna injerencia en la evaluación del presente hecho imputado; toda vez que, se trata de la configuración de distintas conductas reprochables.
- Sin perjuicio de que el alegato de la causa de la emergencia ambiental se encuentra asociado con la construcción de la conducta infractora prevista en el artículo 3° del RPAAH, cabe precisar que, en el ítem d.2 del presente apartado se desarrolla los elementos de convicción sobre la configuración del presente hecho imputado (incumplimiento del PAMA).
- Las medidas ejecutadas por el administrado no están referidas a acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental verificado en el presente hecho imputado (revestimiento de la línea submarina); por lo que, dicho argumento no tiene injerencia en la evaluación del presente hecho imputado.
- El daño potencial argumentado por el administrado, se encuentra asociado con la configuración de la conducta típica prevista en el numeral 2.3 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escalas de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, no obstante, dicho cuestionamiento no tiene injerencia con el presente hecho imputado; toda vez que, los elementos que configuran la presente conducta infractora no requieren la configuración de un daño, conforme se advierte en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escalas de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

93. Es así que, en la medida que los argumentos expuestos en el escrito de descargos 1 no están referidos a acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental verificado en el presente hecho imputado (revestimiento de la línea submarina), corresponde desestimar dichos alegatos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

d.1) Respeto al cumplimiento oportuno de todos los compromisos ambientales establecidos en su PAMA

94. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado alegó que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° de la LGA⁵¹, los Programa de Adecuación y Manejo Ambiental son instrumentos de gestión ambiental establecidos para facilitar la adecuación de una actividad económica a normas sectoriales que contienen nuevas obligaciones ambientales, por medio del cual los administrados se sujetan a compromisos ambientales que poseen objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento.
95. Con ello en cuenta, señaló que en el Título XVI del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por del Decreto Supremo N° 046-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 09-95-EM (en lo sucesivo, **RPAAH 1993**), se definió como el programa donde se describen las acciones e inversiones necesarias para cumplir con dicho Reglamento, por lo que, en el sector hidrocarburos se introdujo la obligación de su presentación a las empresas que se encontraban operando antes de la promulgación de dicho cuerpo normativo (12 de noviembre de 1993).
96. En relación con ello, Savia manifestó que 16 de febrero de 1996 se aprobó el PAMA, cuyos compromisos (dentro de los cuales se encontraban los implementos y equipos para evitar y controlar derrames de hidrocarburos) debían ser cumplidos indefectiblemente el 31 de mayo de 2002, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria del RPAAH 1993⁵². En ese orden de ideas, argumentó que el Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**), cuando era la autoridad ambiental competente en materia de hidrocarburos, dio por cumplido los compromisos establecidos en el PAMA del Lote Z-2B mediante Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006 (Anexo 1 del escrito de descargos 2), conforme a lo siguiente:

⁵¹ El administrado citó el siguiente extracto del referido artículo:

“Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. (...)

[Subrayado agregado]”

⁵² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por del Decreto Supremo N° 046-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 09-95-EM**

“DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

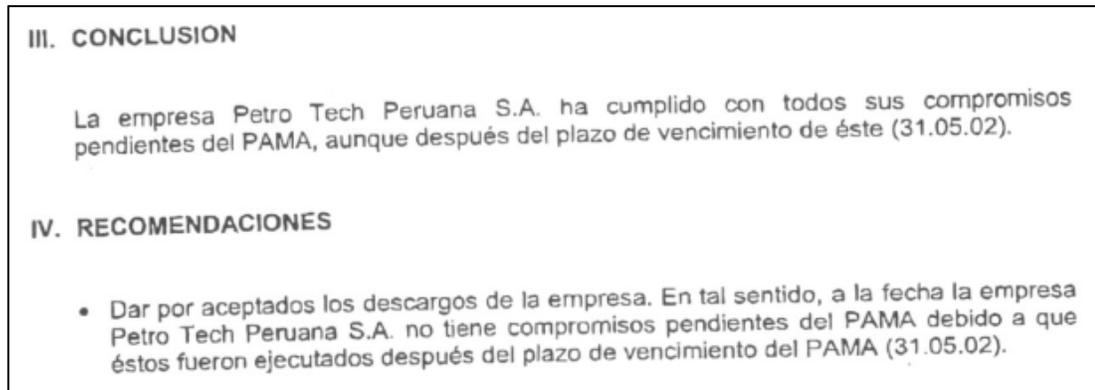
Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos. Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedará aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

(...)

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años. El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995. El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono”.

Imagen N° 1: Extracto del Oficio N° 2595- 2006-OSINERG/GPP-MA



97. En ese sentido, el administrado señaló que queda demostrado que en su oportunidad el cumplió con todos los compromisos ambientales establecidos en su PAMA del Lote Z-2B ante la autoridad ambiental competente, por lo que, se desprende que había cumplido con la finalidad de adecuar todas las instalaciones de sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos al RPAAH 1993, en tal sentido, no se le exigió la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC), pues este instrumento de gestión solo resulta aplicable a las empresas que hubieran incumplido con ejecutar las actividades a las que se había comprometido en sus respectivos PAMA.
98. Así las cosas, Savia manifiesta que considera que resulta arbitrario que se pretenda, en el presente caso, exigir el cumplimiento de alguno de los extremos contemplados en el PAMA del Lote Z-2B, cuando la propia autoridad ambiental competente declaró expresamente que no queda pendiente el cumplimiento de compromisos ambientales, aunado al hecho de que este instrumento de gestión ambiental fue aprobado para un fin específico que, como se señaló previamente, fue cumplido a cabalidad por Savia.
99. Al respecto, es preciso mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8° del RPAAH 2014.
100. En esa línea, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos⁵³ que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben cumplirse conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
101. Sobre esta base, el TFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; a fin de evaluar el compromiso

⁵³

Ver considerando 36 de la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, considerando 45 de la Resolución N° 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de noviembre de 2019, y el considerando 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos 048- 2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

102. Con ello en cuenta, en el presente caso, cabe señalar que, contrario a lo alegado por el administrado, el hecho de que en el sector hidrocarburos fue prevista la implementación de un PAMA por el RPAAH 1993, a fin de que los titulares de hidrocarburos cuyos proyectos ya se encontraban en marcha realicen acciones e inversiones necesarias para el cumplimiento del referido Reglamento; no debe ser entendido que el cumplimiento de los compromisos establecidos en su PAMA se limitan a su Cronograma de Inversión.
103. Ello, debido a que el PAMA se centró en la identificación de deficiencias e impactos existentes y en la descripción de medidas y compromisos para mitigar los impactos; así como, en hacer que el proyecto del titular de hidrocarburos se adecúe al RPAAH 1993; lo cual implicó que el administrado realice la implementación de medidas y compromisos de su PAMA en un periodo determinado (que en el caso de Savia fue hasta el 31 de mayo de 2002, conforme a su Cronograma de Inversión totales⁵⁴) y **se encuentre obligado a mantener el cumplimiento de los compromisos que fueron implementados**, a fin de prevenir los impactos negativos en el ambiente durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en tanto el RPAAH 1993 tuvo por objeto establecer las normas y disposiciones a nivel nacional para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en condiciones que éstas no originen un impacto ambiental negativo.
104. Ahora bien, considerando que RPAAH 1993 fue derogado, el administrado mientras ejecute sus actividades de hidrocarburos debe cumplir con su PAMA bajo el marco normativo ambiental vigente aplicable al sector hidrocarburos (RPAAH 2014, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29 de su Reglamento), siendo que el administrado no puede desconocer lo regulado en las mismas como conecedor y titular de actividades de hidrocarburos.
105. En ese contexto, si bien del Oficio N° 2595- 2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006 (Anexo 1 del escrito de descargos) y lo señalado por el administrado se desprende que había cumplido con la finalidad de adecuar todas las instalaciones de sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos al RPAAH 1993; el administrado se encontraba obligado a mantener el cumplimiento de su compromiso ambiental establecido en el PAMA, por el cual Savia debió revestir la línea de crudo submarina de 3 1/2” de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B con poliéster, poliuretano o brea, en cuanto al tiempo de uso de misma, a fin de evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburos del 22 de mayo de 2022.
106. En esa línea resulta importante señalar que, de acuerdo al Programa de seguimiento y control de su PAMA, el administrado **consideró tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en su PAMA**, a fin de obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes; siendo que respecto a dicho seguimiento del cumplimiento se especifica que se debe realizar la verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto, que contiene el compromiso material de análisis, tal como se muestra a continuación:

⁵⁴ Numeral 6.4 del PAMA “Cronograma de Inversiones totales (Acciones e Inversiones)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 6: Información en el PAMA del administrado sobre la continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en su PAMA

<p>5.0 Plan de Manejo Ambiental (PMA) (...) 5.5. Manejo en las operaciones de transferencia. <i>Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, <u>se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.</u></i></p> <p><i><u>Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.</u></i></p> <p>(...) 6.0 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (...) 6.2 Programa de seguimiento y control <i>El <u>Programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA</u>, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.</i></p> <p>(...) <i>Este seguimiento debe enmarcarse en el cumplimiento de lo siguiente:</i></p> <p>(...) Verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto. (...)</p> <p style="text-align: right;">(Subrayado y énfasis agregado)</p>
--

Fuente: Páginas 75, 76, 85 y 90 del PAMA del Lote Z-2B.

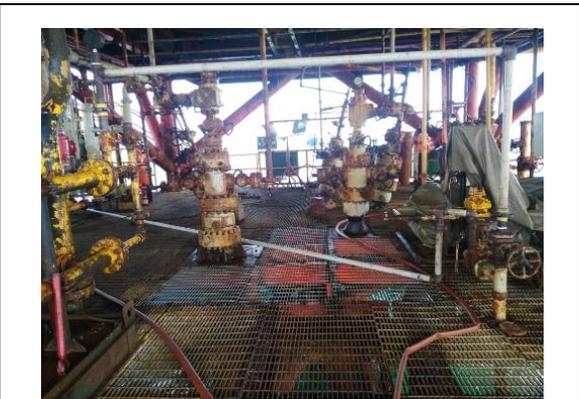
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

107. En consecuencia, se advierte que el administrado se encontraba comprometido a mantener el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de la línea submarina de 3 1/2” de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B, en cuanto al tiempo de uso de la misma, para evitar derrames como el producido el 22 de mayo de 2019, ya que como lo reconoce el propio administrado el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, que contiene el referido compromiso, debe tener continuidad de control, implementación y ejecución, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
108. De esta forma, conforme a lo antes mencionado, una vez que el referido instrumento de gestión ambiental fue aprobado por la autoridad certificadora competente, es de obligatorio cumplimiento en el modo, forma y tiempo en él previsto; razón por la cual, en tanto en el PAMA del administrado se refleja un compromiso por él asumido, entendiéndose, a partir de una valoración previa en función a los conocimientos de los que dispone aquel en su calidad de operador de actividades de hidrocarburos, le corresponde dar cumplimiento a las especificaciones tal como fueron aprobadas, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- d.2) **Respecto a la vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud al no haberse comprobado que la línea submarina de 3 1/2” de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida**
109. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado señaló que, en virtud del principio de Verdad Material, presunción de Licitud recogidos en el TUO de la LPAG y conforme a lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, la autoridad no puede basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. Asimismo,

añadió que, como ha manifestado el TFA⁵⁵, la Administración es a quien le corresponde la carga de la prueba de los elementos que configuran el tipo infractor, para fines de atribuir responsabilidad a los administrados, de ahí que no es viable trasladar la carga probatoria al imputado para probar la licitud de sus actividades.

110. Con ello en cuenta, indicó que, en el presente caso, no se ha determinado que la pérdida de revestimiento de poliéster, poliuretano o brea de la línea de conducción bajo análisis esté asociada a la causa de la emergencia ambiental; ya que, aún cuando se identificó a la corrosión como la causa no se ha determinado si se trata de un proceso corrosivo interno o externo. Es así que, para demostrar que la falla se debe a la falta de revestimiento de la línea, debió acreditar que la causa es por corrosión externa; por lo que, no se habría recabado los medios probatorios idóneos y suficientes.
111. En atención a lo alegado, cabe reiterar que, el administrado se encontraba comprometido a mantener el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de la línea submarina, en cuanto al tiempo de uso de la misma; no obstante, de acuerdo a documentación remitida por el administrado y los documentos solicitados al Osinergmin⁵⁶, se evidenció que: i) **la falla se originó en una línea submarina y por corrosión externa**, ii) **no estaba revestida con poliéster, poliuretano o brea**; y, iii) **la línea se encontraba en uso**; por lo que, se evidenció que el administrado no cumplió con el referido compromiso ambiental; conforme se muestra a continuación:

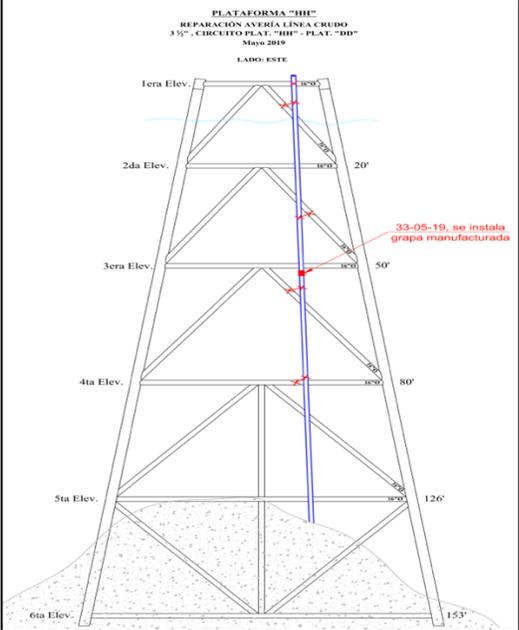
Cuadro N° 7: Documentación que obra en el Expediente

Documento	Descripción	Análisis DFAI
Documentos presentados por el administrado en el marco de la Supervisión Especial 2019		
Informe de Desplazamiento de oil plataforma HH-DD	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El día 22 de mayo a las 16:30 horas, se reporta una fuga de oil en línea 3 1/2" circuito HH – DD. Se procedió a bloquear el desplazamiento del oil. ✓ El día 23 de mayo se procede a realizar la conexión de bypass a la otra línea de 6 5/8" HH – DD para así normalizar desplazamiento. (...)  <p>(Figura 1) Punta de línea 3 1/2" circuito crudo HH-DD con bypass instalado para integrar hacia línea 6 5/8" del circuito crudo KK-HH-DD y normalizar desplazamiento de vol-u-meter en Plataforma HH</p>	Se evidencia que la falla se origina en una línea submarina en uso, la cual debía estar revestida con poliéster, poliuretano o brea de la línea submarina; conforme al compromiso ambiental del PAMA.
Informe FACEST-1633-REP-INT-2019-R0	<p>“La falla ocurrida en la línea de crudo de 3 1/2" entre las plataformas marinas HH-DD, se evaluó de acuerdo a la inspección visual y medición de espesores realizado por personal de la empresa Diving del Perú S.A.C., según este documento la falla fue originada por corrosión localizado a 55 pies de profundidad, teniendo como referencia el lado este de la plataforma HH a través de un orificio en posición 6 horas”</p>	

⁵⁵ El administrado cita la Resolución N° 147-2022-OEFA/TFA-SE.

⁵⁶ Mediante Oficio N° 1208-2023-OS-GSE/DSHL, la Gerencia de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin, remitió la respuesta al requerimiento de información realizado por la DFAI a través de los Oficios N° 0018-2023-OEFA/DFAI/SFEM y 0041-2023-OEFA/DFAI/SFEM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>Informe N° DIV-147-19</p>	<p>d) Resultados y observaciones: 22 de abril de 2019: (...) - La línea no presenta recubrimiento en la zona de la avería. (...) DATOS DEL EVENTO DE FALLA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>DATOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Referencia de ubicación del evento</td> <td>Lado Este plataforma "HH", a aprox. 55 pies de profundidad</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tipo de falla</td> <td>Pit por corrosión</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Condición de la tubería</td> <td>Corrosión moderada</td> </tr> </tbody> </table>	DESCRIPCIÓN	DATOS	Referencia de ubicación del evento	Lado Este plataforma "HH", a aprox. 55 pies de profundidad	(...)		Tipo de falla	Pit por corrosión	(...)		Condición de la tubería	Corrosión moderada	<p>De acuerdo a lo manifestado por el administrado, la línea no se encontraba recubierta en la zona de la avería; asimismo, la falla se debe a un pit de corrosión.</p>
DESCRIPCIÓN	DATOS													
Referencia de ubicación del evento	Lado Este plataforma "HH", a aprox. 55 pies de profundidad													
(...)														
Tipo de falla	Pit por corrosión													
(...)														
Condición de la tubería	Corrosión moderada													
<p>Documento presentado por Osinergmin al OEFA</p>														
<p>Documento denominado Evaluación de causas de falla en la línea de crudo de 3 1/2 ø", entre plataformas marinas HH-DD (Informe FACEST-570-REP-INT-2021-R0 remitido por Savia al Osinergmin)</p>	<p>5. EVALUACIÓN DE LA FALLA 5.1. Condiciones que originaron falla del Ducto (...) De acuerdo con la información reportada, podríamos tener una hipótesis de falla, esta <u>se produjo por corrosión externa</u>, en concordancia con información proporcionada por los buzos y, por antecedentes de fallas por corrosión que se presentan en las operaciones Z2B. (...) 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 7.1. La falla en la línea de crudo de 3 1/2" Ø, entre plataformas marinas HH-DD, podríamos señalar que <u>se originó por corrosión externa del ducto</u>, de acuerdo a los datos e información proporcionada en el informe de reparación, tales como inspección visual notándose presencia de corrosión, antecedentes de valores medidos en ENDS y de fallas por corrosión en las operaciones marinas de Savia (...)"</p>	<p>El administrado precisa que la causa de la emergencia se originó por una corrosión externa del ducto, en base a la información reportada por el personal especializado.</p>												
<p>Informe N° DIV-147-19 (remitido por Savia al Osinergmin)</p>	<p>d) Resultados y observaciones: 22 de abril de 2019: (...) - La línea no presenta recubrimiento en la zona de la avería. (...) DATOS DEL EVENTO DE FALLA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>DATOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Referencia de ubicación del evento</td> <td>Lado Este plataforma "HH", a aprox. 55 pies de profundidad</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tipo de falla</td> <td>Pit por corrosión</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Condición de la tubería</td> <td>Corrosión moderada</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> 	DESCRIPCIÓN	DATOS	Referencia de ubicación del evento	Lado Este plataforma "HH", a aprox. 55 pies de profundidad	(...)		Tipo de falla	Pit por corrosión	(...)		Condición de la tubería	Corrosión moderada	<p>De acuerdo a lo manifestado por el administrado, la línea no se encontraba recubierta en la zona de la avería; asimismo, la falla se debe a un pit de corrosión.</p>
DESCRIPCIÓN	DATOS													
Referencia de ubicación del evento	Lado Este plataforma "HH", a aprox. 55 pies de profundidad													
(...)														
Tipo de falla	Pit por corrosión													
(...)														
Condición de la tubería	Corrosión moderada													

Fuente: Informe de Desplazamiento de oil plataforma HH-DD, Informe N° DIV-147-19 y FACEST-1633-REP-INT-2019-R0, Oficio N° 1208-2023-OS-GSE/DSHL

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

112. Asimismo, resulta oportuno reiterar que la medida establecida en su PAMA (revestimiento de las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea, en cuanto al tiempo de su uso por el administrado), ha sido evaluada y aprobada por el certificador ambiental para prevenir impactos negativos al ambiente que puedan ocasionar sus actividades productivas, esto es, derrames de hidrocarburos o fugas de gas, por lo que, debe cumplirla de acuerdo a su aprobación.
113. De lo expuesto previamente, se evidencia que los medios probatorios presentados por el administrado, generan elementos de convicción sobre la configuración del presente hecho imputado; es decir, acreditan el incumplimiento del compromiso ambiental verificado en el presente hecho imputado. Por tanto, corresponde desestimar la presunta vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud.

d.3) Respecto a la aplicación de la exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria

114. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado argumentó que de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Acuerdo N° 005-2021 emitido por el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud⁵⁷, corresponde aplicar la exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso, toda vez que:

- *De acuerdo a lo señalado por el referido Tribunal Administrativo las infracciones que tienen la naturaleza de poder generar un daño potencial resultan ser subsanables si el administrado adecúa oportunamente su conducta al cumplimiento normativo, previniendo con ello la ocurrencia de nuevas situaciones de peligro o riesgos. De esta manera, se descarta aquella interpretación según la cual la determinación de si una infracción es subsanable o no depende de si la misma se configura de forma instantánea o permanente, siendo que esta tipología solo ha sido creada para fines del cómputo del plazo de prescripción y no para limitar el supuesto de exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria.*
- *De ahí que en el caso de infracciones que pueden causar un daño potencial a la fauna y flora marina como en el presente caso, para acreditar la subsanación voluntaria solo basta demostrar que Savia adecuó oportunamente su conducta conforme a la obligación incumplida y que adoptó las acciones conducentes a evitar nuevas situaciones de peligro o riesgo a los componentes ambientales afectados.*
- *En esa línea, señaló que, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, en la visita de campo se verificó que Savia realizó las siguientes acciones vinculadas a su Plan de Contingencias:*
 - *Notificación de la emergencia del personal del turno.*

57

El administrado citó lo siguiente:

¹⁵. Como ya se ha señalado, el Tribunal de SUSALUD asumió como suyo el criterio que sobre la subsanación voluntaria de infracciones estableció el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-MINJUS: “no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora”; ello según se señala, con la finalidad de no generar impunidad y de evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido de la infracción.

¹⁶. Este criterio es el que ha venido adoptando el Tribunal de SUSALUD, en tanto lo identifica más próximo a la misión que tiene la institución de proteger los derechos en salud de las personas, al considerar que no resultan ser subsanables aquellos hechos que habiendo originado daño (daño resultante), este no resulta ser reparable; mientras que si lo pueden ser aquellos hechos que originaron riesgo de daño (daño potencial), en tanto las medidas adoptadas garanticen que dicho riesgo se ha minimizado y más difícilmente, cuando las consecuencias y efectos del daño resultante han podido ser razonablemente reparados.

¹⁷. De acuerdo con lo antes señalado, a fin que los daños y perjuicios ocasionados por conductas infractoras sean susceptibles de subsanación, dichos daños y perjuicios deben ser reales (daño resultante), para ser corregidos o reparados y estar vinculados al incumplimiento normativo determinado por el tipo infractor; sin embargo, para aquellas situaciones que constituyendo un incumplimiento normativo sólo ocasionan peligros o riesgos (daño potencial) sin llegar a ocasionar daños o perjuicios tangibles que puedan ser corregidos o reparados, para efectos de su subsanación, sólo resulta necesario que el administrado adecúe oportunamente su conducta al cumplimiento normativo, previniendo con ello la ocurrencia de nuevas situaciones de peligro o riesgo para los usuarios.

¹⁸. De otro lado, cabe mencionar que el TUO de la Ley N° 27444, no limita la aplicación de la exigente de responsabilidad a cierto tipo de infracción específica, sino que resulta aplicable para cualquier tipo infractor, lo que no obsta para establecer requisitos adicionales para efectos de la verificación de la causal exigente.

[Subrayado y énfasis agregados]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- *Detener la transferencia de fluidos y cerrar las válvulas. El operador de campo una vez realizada la notificación procedió a cerrar las válvulas de la línea submarina de 3 1/2 pulgadas de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD, cerrando las válvulas de ambas plataformas.*
 - *Ubicación de las áreas críticas y acciones inmediatas de acción requeridas. Se realizó el desplazamiento del crudo contenido en la línea para proceder a su reparación, desplazando 40 psi y finalmente se recuperó 30 barriles de crudo en la plataforma DD. Luego, con apoyo de buzos realizó la reparación de la avería, efectuando las pruebas de hermeticidad por 8 horas*
 - *Se procedió a desplazar 20 barreras oleofílicas en el área de impacto.*
 - *Adicionalmente, de los resultados del análisis de laboratorio de las muestras de agua de mar recabadas en la supervisión se verificó que las concentraciones de los parámetros hidrocarburos totales de petróleo, aceites y grasas y metales totales (arsénico, cadmio, cobre, mercurio, níquel, plomo y zinc) no superaron los Estándares de Calidad Ambiental para Agua 2008 y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua 2017. Por tanto, la fuga de petróleo ocurrida el 22 de mayo de 2019 no afectó la calidad del agua superficial del mar de las zonas evaluadas.*
 - *Finalmente, si bien es cierto, el criterio interpretativo desarrollado por el Tribunal de SUSALUD resulta aplicable a dicha institución, no debe perderse de vista que este Tribunal Administrativo estableció un precedente administrativo sobre la base de la interpretación del supuesto de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad contemplado en el TUO de la LPAG, norma que rige para todas las actividades de los entes estatales.*
115. En ese sentido, el administrado argumentó que al haberse verificado que adecuó su conducta conforme a la obligación incumplida y adoptó las acciones conducentes a evitar nuevas situaciones de peligro o riesgo, se debe declarar que la infracción fue subsanada de forma voluntaria, lo cual se produjo antes del inicio del PAS; por lo que, corresponde archivar el presente extremo.
116. Sobre lo manifestado por el administrado, corresponde indicar que encontrándose en el marco de un PAS la actual regulación contenida en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG establece como exime de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión con anterioridad a la imputación de cargos⁵⁸.
117. En esa línea, conforme al referido precepto normativo, el TFA⁵⁹ ha señalado que, a efectos de que se configure la mencionada eximente de responsabilidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado⁶⁰.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...).”

⁵⁹ Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

⁶⁰ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)”. Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

118. Al respecto, en la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), se señala respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad lo siguiente⁶¹:

2.4. Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa

Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) (...) en los casos en que así corresponda.

(...)

Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción.

(Subrayado agregado)

119. De la cita precedente, se advierte que el supuesto de exclusión de responsabilidad está sujeto a la valoración que debe realizar la autoridad administrativa, respecto de las circunstancias particulares del caso concreto; considerando para ello, no solo el cese de la conducta infractora, sino que corresponde valorar también la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido.
120. Ahora bien, resulta importante mencionar que, en términos generales, de los instrumentos de gestión ambiental, emanan tres tipos de obligaciones fiscalizables: (i) obligaciones de comunicar, tales como informar a la autoridad el inicio o el cierre de operaciones; (ii) obligaciones de hacer, referidas a implementar diversos componentes; y, (iii) obligaciones de no hacer, entendidas como la prohibición de realizar determinadas actividades.
121. En el presente caso, el administrado se comprometió a revestir con poliéster, poliuretano o brea la línea submarina, en cuanto al tiempo de uso de la misma (obligación de hacer). En contraste con ello, el administrado pretende acreditar la subsanación de la presente conducta infractora con las acciones ejecutadas en el marco del Plan de Contingencia; no obstante, no presenta documentación asociada a la ejecución del revestimiento con poliéster, poliuretano o brea en la línea submarina (obligación de hacer).
122. Por tanto, en el presente caso no se configura la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
123. Finalmente, con relación al precedente administrativo invocado por el administrado (Acuerdo N° 005-2021 emitido por el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud), corresponde esclarecer que la fuerza vinculante de los precedentes opera para la propia entidad ante situaciones de hecho similares. En ese sentido, corresponde resaltar que el órgano resolutorio que emitió el precedente invocado por el administrado, no tiene injerencia con el OEFA ni presenta situaciones de hechos similares; por lo que, dicho precedente no tiene efecto en los pronunciamientos emitidos por el OEFA⁶².

⁶¹ MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 07 de junio de 2017, p. 45.

⁶² El Acuerdo N° 005-2021 fue emitido como precedente administrativo por el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, resulta de obligatorio cumplimiento para dicha entidad, a todo ámbito de su alcance funcional como órgano técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud encargado de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; en consecuencia, **no es vinculante para el OEFA**, como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

124. En atención a lo expuesto a lo largo del presente acápite, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
125. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que las acciones vinculadas a su Plan de Contingencias y las otras acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la configuración del presente hecho imputado, serán analizadas en el acápite de medidas correctivas, según corresponda.
126. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción.
127. A este punto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, conforme se verifica en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 186676.
128. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

f) **Conclusión**

129. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, la línea submarina de 3 1/2” de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B no se encontraba revestida con poliéster, poliuretano o brea a fin de evitar el derrame de hidrocarburo ocurrido el 22 de mayo de 2019.
130. Dicha conducta configura la presunta infracción N° 3 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial II, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3 **Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el adecuado almacenamiento primario de residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Especial 2019 se observó lo siguiente:**

- **Residuos de material oleofílico con rastros de adherencia de hidrocarburos en la Barcaza Esmeralda, contenidos en un recipiente que no se encontraba rotulado y excediendo su capacidad de almacenamiento.**
- **Balde conteniendo fluidos oleosos (aceites usados) en el segundo nivel de la Plataforma DD del Lote Z-2B, que no se encontraba rotulado, no contaba con protección adecuada y los residuos estaban expuestos a su personal o terceros**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

131. El artículo 55° del RPAAH⁶³ establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deberán ser manejados de manera concordante con la Ley

⁶³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

132. Al respecto, el artículo 55º de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo Nº 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**)⁶⁴, dispone que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la referida ley, su reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
133. Asimismo, dicho artículo lista las obligaciones de los generadores de residuos del ámbito no municipal, entre las que se encuentra, en el literal b) la obligación de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad⁶⁵.
134. Finalmente, cabe precisar que, el artículo 53º del Reglamento de la LGIRS, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**), indica que el almacenamiento inicial o primario es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.

b) Análisis del hecho imputado Nº 4

135. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, se identificó la existencia de material oleofílico (salchichas) con rastros adheridos de hidrocarburo en un recipiente de la Barcaza Esmeralda y un balde sin tapa de veinte (20) litros conteniendo fluidos oleosos hasta la mitad en la Plataforma DD; conforme se cita a continuación:

Acta de Supervisión S/N suscrita el 24 de mayo de 2019

(...)

2. Hechos o funciones verificadas

Ítem 4:

(...)

“Artículo 55º.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes”.

⁶⁴ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1278**

“Artículo 36º.- Almacenamiento

(...)

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.”

⁶⁵ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1278**

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“De acuerdo a lo indicado por el administrado, una vez controlada la fuga (cierre de válvula en ambos extremos: Plataforma HH y Plataforma DD), se procedió a desplazar diez (10) barreras oleofílicas en el área de impacto, en forma tipo “U”

Durante la supervisión de campo el día 24 de mayo de 2019, se observó en la barcaza Esmeralda, el almacenamiento temporal de diez salchichas con rastros de adherencia de hidrocarburo, es un recipiente hermético que hace de sistema de doble contención, listas para su disposición final.

Es importante mencionar que en el segundo nivel de la Plataforma DD, se evidenció un balde sin tapa (de volumen 20 litros) conteniendo fluidos oleosos hasta la mitad, cuando se le consultó al administrado, este informó que era agua con residuos de aceites provenientes del mantenimiento de la instrumentación”.

136. Lo anterior, se observa en los siguientes registros fotográficos:

Cuadro N° 8: Registros fotográficos

Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión	
<p>Material oleofílico – Barcaza Esmeralda</p> <p>➤ Durante la acción de supervisión se evidenció la presencia de material oleofílico con rastros de adherencia de hidrocarburo, ubicado en un recipiente en la barcaza Esmeralda.</p>	
Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión	
<p>Plataformas marinas DD</p> <p>➤ Durante la acción de supervisión se evidenció la presencia de un balde de 20 litros aproximadamente conteniendo fluidos oleosos (aceite), ubicado en el 2do nivel de dicha plataforma.</p>	

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

137. Del cuadro precedente, se advierte que la Autoridad Supervisora detectó: i) los residuos de material oleofílico con rastros de adherencia de hidrocarburos hallados en la Barcaza Esmeralda se encontraban por encima de su capacidad de almacenamiento, el contenedor no se encontraba rotulado; es decir, no se encontraba dentro de un contenedor debidamente acondicionado ni exclusivo para tal fin; y, ii) el balde sin tapa



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

conteniendo residuos oleosos no presentaba una condición de almacenamiento adecuada, toda vez que, dichos residuos estaban expuestos al personal que realiza la producción de petróleo crudo.

138. El presente hecho detectado se encuentra descrito en el numeral “3.4 hecho analizado N° 4” del Informe de Supervisión.

c) Análisis del escrito de descargos

c.1 Con relación a los residuos de material oleofílico con rastros de adherencia de hidrocarburos en la Barcaza Esmeralda, contenidos en un recipiente que no se encontraba rotulado y excediendo su capacidad de almacenamiento

139. En atención al hecho detectado en la Supervisión Especial 2019, el administrado presentó información a fin de acreditar que, posteriormente realizó el adecuado manejo de los residuos peligrosos; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Documentos presentados por el administrado antes del PAS

Table with 2 main columns: 'Residuo advertido en la Supervisión Especial 2019' and 'Documentos presentados por el administrado'. The second column contains a detailed description of the incident, a table of manifests, and a table of disposal locations.

Fuente: Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y Carta N° SP-OM-0961-2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

140. Sobre el particular, conforme se ha señalado previamente, cabe precisar que, a efectos de que se configure el eximente de subsanación voluntaria, deben concurrir las siguientes condiciones:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora⁶⁶.

141. En virtud de lo anterior, se procede a dilucidar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación voluntaria del presente hecho imputado:

Cuadro N° 10: Análisis de elementos para la subsanación voluntaria

Elementos	Análisis DFAI
Antes del inicio del PAS	La documentación evaluada en el presente acápite corresponde a documentación remitida antes del PAS, por lo que, se acredita que corresponde a acciones ejecutadas antes del 11 de mayo de 2022, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectorial I que dio inicio al presente PAS.
Voluntaria, sin que medie requerimiento	<p>En la misma línea de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos⁶⁷, cabe precisar que, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización. b) La condición de cumplimiento la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración. a) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros. <p>Teniendo ello en cuenta, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente, no se advierte que medie un requerimiento específico por parte de la autoridad administrativa, que contenga como mínimo un plazo determinado para su ejecución, la condición para su cumplimiento y la forma en la cual debe ser cumplida; por lo que, cumple con el presente requerimiento</p>
Acreditar la subsanación	<p>Conforme se ha desarrollado en el cuadro precedente, mediante Carta N° SP-OM-0961-2019, el administrado presentó documentación a fin de acreditar que, -posterior al almacenamiento inicial- realizó el adecuado manejo de los residuos de material oleofílico con rastros de adherencia de hidrocarburos y los dispuso en la Planta de tratamiento de residuos de Savia para su posterior disposición final.</p> <p>Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 55° del RLGIRS, los residuos sólidos peligrosos podrían permanecer ser almacenados en instalaciones del generador durante doce (12) meses.</p> <p>Por tanto, corresponde estimar que el administrado realizó la adecuación del presente extremo del hecho detectado.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

142. Conforme se ha desarrollado en el cuadro precedente, el administrado realizó la subsanación de manera voluntaria del presente hecho imputado en el extremo referido a los residuos de material oleofílico con rastros de adherencia de hidrocarburos en la

⁶⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁶⁷ Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

Barcaza Esmeralda, esto es, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, efectuada el 11 de mayo de 2022; por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

c.2 Con relación al balde conteniendo fluidos oleosos (aceites usados) en el segundo nivel de la Plataforma DD del Lote Z-2B, que no se encontraba rotulado, no contaba con protección adecuada y los residuos estaban expuestos a su personal o terceros

143. En atención al hecho detectado en la Supervisión Especial 2019, el administrado presentó información a fin de acreditar que, posteriormente realizó el adecuado manejo del aceite usado; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 11: Documentos presentados por el administrado antes del PAS

<p>Balde conteniendo fluidos oleosos (aceites usados) en el segundo nivel de la Plataforma DD del Lote Z-2B, que no se encontraba rotulado, no contaba con protección adecuada y los residuos estaban expuestos a su personal o terceros.</p>	<p>Mediante la Carta N° SP-OM-1032-2019, el administrado indicó que contenido del balde por tratarse de aceite, va al colector de residuos de la plataforma el cual es un recipiente conectado a las facilidades de almacenamiento de producción; por tanto, no genera ningún manifiesto de residuos, ya que, se queda en el proceso.</p> <p>Para acreditar ello, remite registro fotográfico del lugar donde se encontraba el balde:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="544 871 901 1270">  <p>Imagen 10: Antes de la medida implantada</p> </div> <div data-bbox="933 871 1372 1270">  <p>Imagen 11: Después de la medida implantada</p> </div> </div> <p>De los registros fotográficos, no es posible acreditar el manejo adecuado de los aceites ni sustenta la señalado por el administrado.</p>
---	---

Fuente: Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y Carta N° SP-OM-1032-2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

144. Conforme se ha desarrollado en el cuadro precedente, si bien el administrado -mediante Carta N° SP-OM-1032-2019- argumentó el adecuado manejo de los aceites detectados durante la Supervisión Especial 2019, no presentó documentación fehaciente que acredite dicho manejo adecuado; por lo que, no acredita la adecuación del presente extremo del hecho detectado.

145. Asimismo, mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó que, el aceite almacenado en un balde no constituye un riesgo de contaminación de algún componente ambiental, en la medida que no se observa algún tipo de goteo que pueda poner en peligro la superficie de la plataforma e indirectamente el agua de mar. Además, dicho residuo fue trasladado inmediatamente al colector de residuos de la plataforma.

146. Contrariamente a lo alegado por el administrado, cabe precisar que, el balde sin rótulo y tapa no es un contenedor apropiado para evitar la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros; ya que: i) la falta de rótulo puede propiciar una inadecuada manipulación de los operadores y ii) la falta de tapa puede propiciar un derrame del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

líquido contenido generando la contaminación del lugar (aguas marinas) o la exposición del personal a riesgos relacionados con su salud y seguridad; por lo que, corresponde desestimar los alegatos del administrado.

147. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción.
148. A este punto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, conforme se verifica en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 186676.
149. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

d) Conclusión

150. En atención a las consideraciones expuestas, esta Autoridad Decisora estima que se configuró la condición eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG en el extremo referido a los residuos de material oleofílico con rastros de adherencia de hidrocarburos en la Barcaza Esmeralda; por lo que, **corresponde declarar el archivo en el referido extremo del PAS.**
151. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
152. Por otro lado, de acuerdo a lo desarrollado previamente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el adecuado almacenamiento primario de residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Especial 2019 se observó un balde conteniendo fluidos oleosos (aceites usados) en el segundo nivel de la Plataforma DD del Lote Z-2B, que no se encontraba rotulado, no contaba con protección adecuada y los residuos estaban expuestos a su personal o terceros.
153. Dicha conducta configura un extremo (referido al balde conteniendo fluidos oleosos (aceites usados) en el segundo nivel de la Plataforma DD del Lote Z-2B, que no se encontraba rotulado, no contaba con protección adecuada y los residuos estaban expuestos a su personal o terceros) de la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el referido extremo del PAS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

III.4 **Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (fluidos oleosos) contenidos en el balde provenientes del mantenimiento de la instrumentación en la Plataforma DD del Lote Z-2B**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

154. El artículo 55° del RPAAH⁶⁸ establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deberán ser manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
155. Al respecto, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**), dispone que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la referida ley, su reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
156. Asimismo, dicho artículo lista las obligaciones de los generadores de residuos del ámbito no municipal, entre las que se encuentra, en el literal d) la obligación de asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen⁶⁹.

b) **Análisis del hecho imputado N° 5**

157. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, se identificó la existencia de un balde sin tapa de veinte (20) litros conteniendo fluidos oleosos hasta la mitad en la Plataforma DD; conforme se cita a continuación:

Acta de Supervisión S/N suscrita el 24 de mayo de 2019

(...)

2. Hechos o funciones verificadas

Ítem 4:

(...)

Es importante mencionar que en el segundo nivel de la Plataforma DD, se evidenció un balde sin tapa (de volumen 20 litros) conteniendo fluidos oleosos hasta la mitad, cuando se le consultó al administrado, este informó que era agua con residuos de aceites provenientes del mantenimiento de la instrumentación”.

158. En atención a ello, la DSEM solicitó al administrado que presente documentación sobre la disposición final de los líquidos oleosos contenidos en el balde ubicado en el segundo nivel de la plataforma DD, debidamente sustentada, conforme se detalla a continuación

⁶⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes”.

⁶⁹ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(...)

6. Requerimiento de Información		
N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
Respecto a la emergencia ambiental del 13 de mayo de 2019		
(...)		
7	(...) Informe documentado sobre la disposición final del recipiente (balde) contenido fluidos oleosos en la Plataforma DD, debidamente sustentada a través de manifiestos, entre otros.	5

(...).”

159. Sobre el particular, cabe señalar que el literal c) del artículo 15° de Ley del Sinefa⁷⁰, establece que el OEFA tiene la facultad para practicar cualquier diligencia de investigación, entre las cuales, se encuentra el requerimiento de información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. A su vez, el artículo 180° del TUO de la LPAG⁷¹, dispone que el requerimiento de información debe mencionar la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
160. De este modo, en concordancia con los reiterados pronunciamientos del TFA⁷², el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe establecer como mínimo:
- Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - La forma en la cual debe ser cumplida, esto es, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - El modo o las condiciones para su respectivo cumplimiento, asegurando que el administrado no se sustraiga de su obligación. Ello garantiza el contenido y alcances de la información requerida.
161. Al respecto, cabe enfatizar que el cumplimiento de dicha disposición resulta importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual –en sentido amplio–

⁷⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325
“Artículo 15.- Facultades de fiscalización
 El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
 (...)
 c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 (...)”

⁷¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados
 180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
 (...)”

⁷² Criterio empleado en las Resoluciones N° 242-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de julio de 2021, 205-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, 199-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, 120-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2021, 096-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 055-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de febrero de 2021, 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, entre otras.



comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

- 162. En ese contexto, a continuación, corresponde analizar si -en el presente extremo- la información requerida mediante el Acta de Supervisión ha sido solicitada dentro de los lineamientos antes descritos (plazo, forma y modo):

Cuadro 12: Requisitos del requerimiento de información

Requisito	Requerimiento de información
Un plazo determinado para su cumplimiento	Mediante el Acta de Supervisión se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de la información requerida.
La forma en la cual debe ser cumplida	Mediante el Acta de Supervisión se requirió un Informe documentado sobre la disposición final del recipiente contenido fluidos oleosos.
El modo o las condiciones para su respectivo cumplimiento	<p>En este punto, resulta relevante indicar que, de acuerdo al artículo 55° del RLGIRS, los residuos sólidos peligrosos podrían permanecer ser almacenados en instalaciones del generador durante doce (12) meses.</p> <p>Asimismo, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, el referido residuo peligroso fue detectado en el marco de la Supervisión Especial 2019.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, incongruentemente con el requerimiento de información, el administrado no se encontraba en la obligación de realizar la disposición final del residuo materia de la presente imputación; por lo que, el contenido mínimo del presente requerimiento de información no es acorde a la normativa ambiental.</p> <p>De este modo, se advierte que, en la media que el presente extremo del requerimiento de información es incongruente con la normativa ambiental, no se garantiza los alcances del mismo.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 163. De lo expuesto en el cuadro precedente, se advierte que el requerimiento de información no cumplió los requisitos para su correcta formulación –específicamente, referido a la condición de cumplimiento– por lo que, no es posible exigir al administrado la presentación de dicho requerimiento.
- 164. De este modo, en la medida que el presente hecho imputado se sustenta en un requerimiento de información que no se encuentra correctamente formulado, se tiene que, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que configuren el presente extremo del PAS.
- 165. En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que no se cuentan con suficientes elementos de juicio para determinar que se ha configurado la presunta conducta infractora; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
- 166. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

III.5 Hecho imputado N° 6: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de mayo del 2019; toda vez que, no presentó el Informe de la última prueba de mantenimiento e integridad de la línea de crudo de 3½ pulgadas de diámetro entre las Plataformas HH y DD del Lote Z-2B

a) Obligación ambiental fiscalizable

167. El literal c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁷³.
168. En esa línea, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión⁷⁴, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se prevé como facultad del supervisor requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
169. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 9° del referido cuerpo normativo⁷⁵, los administrados deben mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. Según la misma disposición, la información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga a los administrados un plazo para su remisión.

⁷³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

⁷⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)”

⁷⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 9.- información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b) Análisis del hecho imputado N° 6

170. Durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM realizó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables referidas a los impactos producidos por la emergencia ambiental ocurrida el 22 de mayo del 2019. En dicha diligencia, la referida autoridad efectuó el requerimiento de información, mediante Acta de Supervisión, otorgándole al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

6. Requerimiento de Información		
N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
Respecto a la emergencia ambiental del 13 de mayo de 2019		
(...)		
4	Informe de la última prueba de mantenimiento e integridad de la línea de crudo de 3½ pulgadas de diámetro entre las Plataformas HH y DD.	5
(...)		
(...)		

(...)

171. Al respecto, mediante la Carta N° SP-OM-0796-2019 del 31 de mayo de 2019, el administrado solicitó ampliación de plazo para remitir el requerimiento de información. En atención a ello, mediante Carta N° 0717-2019-OEFA/DSEM del 19 de junio de 2019, notificado el 20 de junio de 2019, la DSEM concedió un plazo de cinco (5) días hábiles contabilizado a partir del día siguiente de su notificación.

172. En ese contexto, a través de la Carta N° SP-OM-0961-2019 Hoja de tramite 2019-E01-068046, Carta N° SP-OM-1013-2019 Hoja de tramite 2019-E01-069011 y Carta N° SP-OM-1032-2019 Hoja de Tramite N° 2019-E01-070348 de fechas 12, 15 y 17 de julio del 2019, respectivamente, el administrado remitió la siguiente información:

- Informe debidamente documentado que contengan en detalle las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para el control de la fuga, firmado por el profesional responsable.
- Informe sobre las pruebas de desplazamiento del crudo residual.
- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental.
- Cálculo del volumen de crudo furtivo desde la detección de la fuga hasta el control de la misma.
- Cuaderno de ocurrencias, registros de presiones, volúmenes de crudo de entrada y salida de las Plataformas HH y DD.
- Informe documentado sobre los residuos sólidos generados en la atención de la emergencia ambiental, así como del manejo adecuado y disposición final de los mismos (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final), según el plan de trabajo ejecutado, debidamente sustentado a través de cálculos, registros, manifiestos, entre otros; y que acrediten fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental.
- Informe documentado que evidencie la reparación y limpieza de la válvula de compuerta de la línea 3 ½”.

173. No obstante, de acuerdo al análisis realizado por la DSEM en el Informe de Supervisión, el administrado no remitió lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro N° 13: Análisis del requerimiento

N°	Requerimiento	Documento presentado	Cumplimiento	Comentario
4	Informe de la última prueba de mantenimiento e integridad de la línea de crudo de 3 1/2" pulgadas de diámetro entre las Plataformas HH y DD.	Anexo 2 y 3 (Digital) de la Carta N° SP-OM-1032-2019	No	Savia presentó informe de inspecciones a las referidas líneas, y no de la última prueba de mantenimiento e integridad.

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

174. De lo anterior, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con presentar la totalidad de la información requerida mediante Acta de Supervisión, conforme se consignó en el Hecho Analizado N° 5 del Informe de Supervisión.

c) Análisis del escrito de descargos

175. Previo análisis del escrito de descargos 1 y 2, corresponde precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral II, el presente hecho imputado fue variado en los términos referidos a la norma sustantiva incumplida y se otorgó el plazo respectivo para presentar descargos⁷⁶.

176. Ahora bien, mediante el escrito de descargos 1, el administrado alegó una presunta vulneración del principio de tipicidad; toda vez que, la base legal no se encontraba vigente a la fecha de comisión de la infracción. Ello, en la medida que se consignó como norma sustantiva el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; no obstante, no se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción, ya que, dicho cuerpo normativo fue derogado por el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

177. Sobre el particular, corresponde precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral II, la norma sustantiva del presente hecho imputado fue variada, precisando que la norma aplicable corresponde al Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, por lo que, queda desvirtuado lo señalado por el administrado, en este extremo.

178. Por otro lado, con relación al escrito de descargos 1, el administrado alegó que, el OEFA puede ejecutar acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización; de este modo, el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.

⁷⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

(...)

Artículo 6.- Variación de la imputación de cargos

(...)

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

179. Asimismo, el administrado alegó que, el OEFA no puede requerir cualquier tipo de información, sino aquella que se encuentre vinculada a las obligaciones ambientales fiscalizables dentro del ámbito de sus competencias de fiscalización ambiental; por lo que, no se encuentra habilitada para exigir información relacionada a temas laborales o de seguridad técnica de sus instalaciones y/o infraestructura, puesto que son competencia de Sunafil y Osinergmin, respectivamente.
180. En el caso concreto, a decir del administrado, en la medida que, el requerimiento de información materia de la presente imputación corresponde a un aspecto de seguridad bajo competencia del Osinergmin, el OEFA no resultaba competente para realizar el requerimiento de información y Savia no se encontraba obligada a atender dicho requerimiento.
181. Finalmente, administrado alegó que, se pudo identificar las medidas específicas, por lo que, el requerimiento de información no resultaba relevante para el desarrollo de la función supervisora y no se relaciona con una obligación ambiental fiscalizable.
182. En este punto, corresponde precisar que la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA. Ahora bien, para alcanzar dicho objetivo, el artículo 15° de la Ley del SINEFA, establece que en el ejercicio de su función fiscalizadora el OEFA se encuentra facultado a requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, tal como se detalla a continuación:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos”.

(Subrayado agregado)

183. Con relación a ello, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión⁷⁷ -vigente durante la Supervisión Especial 2019- reconoce al supervisor una serie de facultades, entre ellas, requerir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el cumplimiento de las labores de fiscalización; actividad enmarcada, entre otros, en los principios de legalidad y tipicidad, conforme se evidencia a continuación:

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

77

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

(...)

d) *Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión*

184. En esa línea, el artículo 9° del referido Reglamento⁷⁸, establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a fiscalización por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
185. Conforme al marco normativo antes expuesto, se advierte que la Autoridad de Supervisión tiene la facultad de requerir información relativa las acciones de fiscalización que se realicen; en ese sentido, puede requerir toda la información necesaria (documentos diversos) para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que establezca el supervisor.
186. Aunado a ello, cabe precisar que, el presente requerimiento de información se encuentra vinculado a las obligaciones ambientales fiscalizables dentro del ámbito de sus competencias del OEFA; conforme se desarrolla a continuación:

Cuadro N° 14: Análisis del requerimiento

Requerimiento	Obligaciones ambientales vinculadas al requerimiento
Informe de la última prueba de mantenimiento e integridad de la línea de crudo de 3 1/2" pulgadas de diámetro entre las Plataformas HH y DD.	<p>De acuerdo al Plan de Supervisión, la Supervisión Especial 2019 tiene como objetivo verificar el incumplimiento de obligaciones ambientales asociadas a la fuga de crudo ocurrida el 22 de mayo de 2019. En ese contexto, mediante el Acta de Supervisión, se requirió información asociada a la línea de crudo de 3 1/2" pulgadas de diámetro entre las Plataformas HH y DD (instalación donde se originó la referida fuga).</p> <p>Asimismo, conforme se constató en el Acta de Supervisión, en virtud del artículo 3° del RPAAH, el OEFA realizó diligencias de investigación a fin de verificar si el administrado adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos originados por la fuga de crudo ocurrida el 22 de mayo de 2019.</p> <p>En ese sentido, se verifica que el OEFA en el marco de sus competencias, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental (medidas de prevención), requirió información asociada a la prueba de mantenimiento e integridad de la instalación donde se originó la fuga de crudo.</p> <p>Es así que, contrariamente a lo alegado por el administrado, el presente requerimiento de información resulta relevante para verificar la diligencia del administrado sobre sus instalaciones y el cumplimiento de la normativa ambiental.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe precisar que, el artículo 51° del RPAAH, establece -entre otros- que, las instalaciones deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de fugas; es decir, se trata de una obligación ambiental asociada al requerimiento.</p>

Fuente: Acta de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

⁷⁸

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

187. En atención a lo desarrollado en el cuadro precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
188. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción.
189. A este punto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, conforme se verifica en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 186676.
190. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

d) Conclusión

191. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de mayo del 2019; toda vez que, no presentó el Informe de la última prueba de mantenimiento e integridad de la línea de crudo de 3½ pulgadas de diámetro entre las Plataformas HH y DD del Lote Z-2B.
192. Dicha conducta configura la presunta infracción N° 6 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

193. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁹.
194. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸⁰.

⁷⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁸⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

195. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁸¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸², aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
196. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁸¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁸² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁸³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁸⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

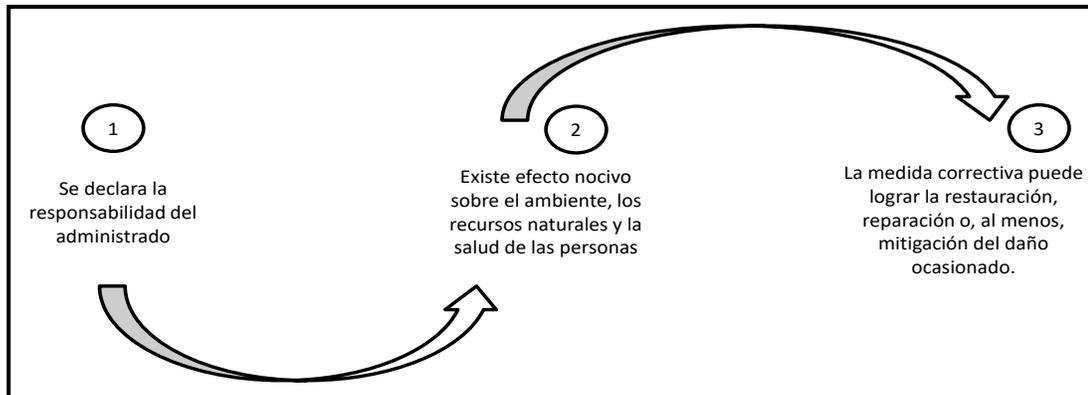
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

197. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁵. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
198. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁸⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

199. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁸⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

200. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a) Conductas infractoras N° 1 y 2

201. En el presente caso, las conductas infractoras N° 1 y 2 están referidos a la no presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrida el 22 de mayo del 2019, en la línea submarina de 3 1/2” de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B, conforme a la normativa ambiental.

202. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

203. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que

⁸⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

⁸⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

⁸⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: [https://www.gob.pe/fr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se](https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹⁰.

204. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
205. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con remitir los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA.
206. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

b) Conducta infractora N° 3

207. La conducta infractora N° 3 está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, la línea submarina de 3 1/2” de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B no se encontraba revestida con poliéster, poliuretano o brea a fin de evitar el derrame de hidrocarburo ocurrido el 22 de mayo de 2019.
208. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁹¹ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental⁹².
209. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, de la revisión del Anexo 1 de la carta SP-OM-0961-2019 del 15 de julio de 2019 con registro 2019-E01-068046, se advierte que el administrado realizó actividades de limpieza del agua de mar mediante el uso de material

⁹⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁹¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁹² Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 3

*389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado **no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.***

*390. Con ello en cuenta, **se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3: su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.***

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución”.

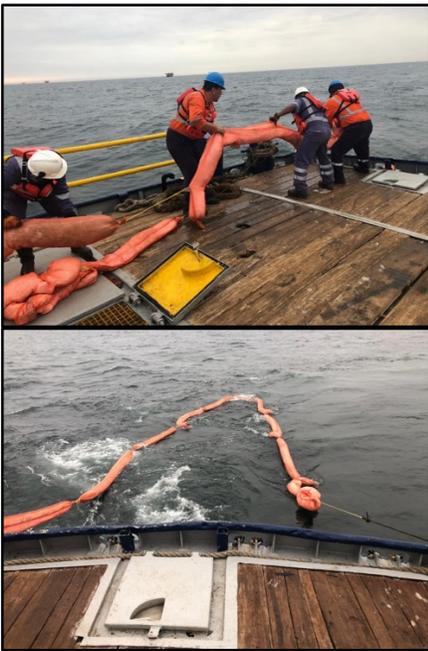
(...)

(Subrayado y resaltado agregado)

oleofílicos (salchichas). Asimismo, de la revisión del Anexo 3 de la referida carta, se advierte que presentó el “Informe de manejo de residuos generados por la fuga de crudo, en línea de 3 1/2” Ø, de Plataforma HH-DD”, a través del cual adjuntó registros internos sobre los residuos generados por las acciones de limpieza que evidencian que se generaron veinte (20) unidades de barreras absorbentes usadas en la limpieza de la emergencia ambiental.

210. A continuación, conforme al análisis previamente realizado, se muestran los medios probatorios presentados por el administrado que acreditan que realizó las acciones de limpieza y manejo de residuos sólidos peligrosos en atención a la fuga de hidrocarburos del 22 de mayo de 2019, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 15: Análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado

Documento	Descripción	Análisis
Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0961-2019	<p>Limpieza</p> <p>DIA: 22/05/2019: (...) ✓ Personal de Producción con apoyo de embarcación BUCKLEY realizan limpieza con material absorbente, esta limpieza se realizó de sur a norte y viceversa de la mancha sobre la superficie del mar, se usaron un total de 20 barreras absorbentes de 8" x 10' c/u, las cuales fueron desechadas en los recipientes de residuos oleosos ubicados en Plataforma HH. (...)</p>  <p>(...)"</p>	<p>De la revisión de la información remitida por el administrado, se advierte que en atención a la emergencia ambiental ocurrida el día 22 de mayo de 2019, <u>el administrado realizó actividades de limpieza</u> del agua de mar el mismo día de la emergencia, conforme se evidencia de los registros fotográficos que muestran el uso de material oleofílico (salchichas).</p> <p>Asimismo, se aprecia que presentó Registros Internos N° 100202 y N° 0041793 que evidencian que producto de las actividades de limpieza se generaron veinte (20) unidades de barreras absorbentes, con un peso total de 50 kilogramos, que fueron recepcionadas en el muelle Mc Donald el 26 de mayo de 2019; y, posteriormente, el 27 de mayo de 2019, fueron almacenados en la Planta de Tratamiento de Residuos del administrado.</p> <p>Por lo tanto, quedó acreditado que el administrado realizó la limpieza de las estelas oleosas en el agua de mar generadas por la fuga de hidrocarburos del 22 de mayo de 2019; así como, realizó el manejo de los residuos peligrosos generados por dichas actividades de limpieza (almacenamiento).</p>
	<p>Disposición final de Residuos Sólidos</p> <p>Registro interno N° 100202 con fecha 22.05.2019:</p> <p>Descripción: Veinte (20) unidades de barreras absorbentes usadas por limpieza realizada el día 22 de mayo de 2019, con un total de 50 kilogramos, recepcionados en el muelle Mc Donald en la fecha del 26 de mayo de 2019.</p>	
Anexo 3 de la Carta N° SP-OM-0961-2019		



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

REGISTRADOR / DESPACHADOR

REGISTRADOR / DESPACHADOR

REGISTRADOR / DESPACHADOR

REGISTRADOR / DESPACHADOR

SAVIA
MANIFIESTO DE RESIDUOS
N° 100202

Av. Jorge Chávez 14, Negros | Apartado Postal: 5, C. Talara | Teléfono: 051 73 380000 | Fax: 051 73 380137 | R.U.C. 2003059793 | Versión: 02

1. Dependiente: **PRIMORDIOS** | 2. Fecha / Hora: **26.05.19**

3. Proveedor: **PLASTIFLEX HA - PEÑA HOGGA**

4. Descripción del Residuo

4.1. Tipo de Clasificación de Residuos

4.2. Residuos Comunes o Domésticos

Residuo (Consignar de acuerdo a la Ley de Clasificación)	N° de Contenedores	Tipo de Contenedores	Cantidad (Kg., Litros, m ³)
1			
2			
3			
4			

4.3. Residuos Especiales Potencialmente Peligrosos

Residuo (Consignar de acuerdo a la Ley de Clasificación)	Tipo de Peligro	N° de Contenedores	Tipo de Contenedores	Cantidad (Kg., Litros, m ³)
1 BARRERAS ABSORBENTES LARGAS PARA	D	20	LIBRO	2,00 KG.
2 BARRERAS ABSORBENTES CORTAS PARA				
3				
4				

4.4. Instrucciones Especiales para su Manejo e Información Adicional: **EMBAUTIFICAR EN CAJAS**

5. Descripción del Generador

6. Declaración del Responsable del Área

7. Recepción

8. Transporte

9. Tratamiento

10. Observaciones (Anotar si hay o no conformidad con lo declarado anteriormente)

11. Reservas

Operador / encargado de la instalación de recepción: **Dante Cruz Castilla** | Fecha: **26.05.2019**

Registro interno N° 0041793 con fecha 27.05.2019:

Descripción: Veinte (20) unidades de barreras absorbentes usadas por limpieza realizada el día 22 de mayo de 2019, con un total de 50 kilogramos, los cuales fueron recepcionados en el muelle Mc Donald el 26 de mayo de 2019. Posteriormente, el 27 de mayo de 2019, dichos residuos, fueron almacenados en la Planta de Tratamiento de Residuos de Savia.

SAVIA
MANIFIESTO DE RESIDUOS
N° 0041793

Av. Jorge Chávez 14, Negros | Apartado Postal: 5, C. Talara | Teléfono: 051 73 380000 | Fax: 051 73 380137 | R.U.C. 2003059793 | Versión: 02

1. Dependiente: **CERREJONES MINING** | 2. Fecha / Hora: **27.05.19**

3. Proveedor: **MUELLE MC DONALD**

4. Descripción del Residuo

4.1. Tipo de Clasificación de Residuos

4.2. Residuos Comunes o Domésticos

Residuo (Consignar de acuerdo a la Ley de Clasificación)	N° de Contenedores	Tipo de Contenedores	Cantidad (Kg., Litros, m ³)
1			
2			
3			
4			

4.3. Residuos Especiales Potencialmente Peligrosos

Residuo (Consignar de acuerdo a la Ley de Clasificación)	Tipo de Peligro	N° de Contenedores	Tipo de Contenedores	Cantidad (Kg., Litros, m ³)
1 BARRERAS ABSORBENTES LARGAS PARA	D	20	LIBRO	2,00 KG.
2 BARRERAS ABSORBENTES CORTAS PARA				
3				
4				

4.4. Instrucciones Especiales para su Manejo e Información Adicional: **EMBAUTIFICAR EN CAJAS**

5. Descripción del Generador

6. Declaración del Responsable del Área

7. Recepción

8. Transporte

9. Tratamiento

10. Observaciones (Anotar si hay o no conformidad con lo declarado anteriormente)

11. Reservas

Operador / encargado de la instalación de recepción: **Natalia Jorgens** | Fecha: **27.05.19**

Fuente: Carta N° SP-OM-0961-2019
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

211. Asimismo, cabe precisar que durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM tomó dos (2) muestras de la calidad de agua, cuyos resultados de monitoreo no evidenciaron excesos respecto de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para agua 2008**), y Decreto



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Supremo N° 004-2017-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para agua 2017**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 16: Resultado de laboratorio del muestreo de agua realizado por el OEFA

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo		ECA ⁽¹⁾	ECA ⁽²⁾	ECA ⁽³⁾
		213, 4A, PN-1	213, 4A, PN-2			
Aceites y Grasas	mg/L	< 0,100	< 0,100	2,0	1,0	5,0
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C ₈ -C ₄₀)	mg/L	< 0,0008	< 0,0008	-	-	0,5
Arsénico	mg/L	<0,002	<0,002	0,05	0,05	0,036
Cadmio	mg/L	<0,00020	<0,00020	0,0093	0,005	0,0088
Cobre	mg/L	<0,002	<0,002	0,05	0,05	0,05
Mercurio	mg/L	<0,0001	<0,0001	0,0001	0,0001	0,0001
Níquel	mg/L	<0,001	<0,001	0,1	0,0082	0,0082
Plomo	mg/L	<0,001	<0,001	0,0081	0,0081	0,0081
Zinc	mg/L	<0,02	<0,02	0,081	0,081	0,081

(1) Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM; Categoría 2 Actividades Marino Costeras; Subcategoría 3 Otras actividades.

(2) Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM; Categoría 4, subcategoría Ecosistemas Marino Costero, Marino.

(3) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; Categoría 4, subcategoría Ecosistemas Marino Costero, Marino.

(-): No contempla valor el ECA.

Fuente: Informe de Ensayo N° 34713/2019 y 34712/2019

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

212. Del cuadro precedente, se tiene que el cuerpo de agua donde ocurrió el derrame de hidrocarburos del 22 de mayo de 2019, no supera los ECA para agua 2008 y ECA para agua 2017, de acuerdo a los resultados de laboratorio presentados en el Informe de Ensayo N° 34713/2019 y 34712/2019.
213. En ese sentido, en línea con los pronunciamientos del TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, no nos encontramos ante un supuesto que esté orientado a revertir o remediar efectos nocivos respecto de la **conducta infractora N° 3, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
214. Finalmente, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.
- c) Conducta infractora N° 4**
215. La conducta infractora N° 4 está referido a que el administrado no realizó el adecuado almacenamiento primario de residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Especial 2019 se observó un balde conteniendo fluidos oleosos (aceites usados) en el segundo nivel de la Plataforma DD del Lote Z-2B, que no se encontraba rotulado, no contaba con protección adecuada y los residuos estaban expuestos a su personal o terceros



216. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el TFA⁹³, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
217. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹⁴.
218. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no realizar el adecuado almacenamiento primario de residuos sólidos peligrosos, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información que sustente el dictado de una medida correctiva, por los siguientes motivos:
- i) No se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
 - ii) Se verifica que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión de la presente resolución directoral.
219. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva
220. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado realice el adecuado almacenamiento primario de residuos sólidos peligrosos; no obstante, la medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.
221. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la mencionada conducta infractora.**
222. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental

⁹³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁹⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

d) Conducta infractora N° 6

223. La conducta infractora N° 6 está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de mayo del 2019; toda vez que, no presentó el Informe de la última prueba de mantenimiento e integridad de la línea de crudo de 3½ pulgadas de diámetro entre las Plataformas HH y DD del Lote Z-2B.
224. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁹⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
225. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹⁶.
226. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
227. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019.
228. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

229. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 (extremo referido al balde conteniendo fluidos oleosos (aceites usados) en el segundo nivel de la Plataforma DD del Lote Z-2B) y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial II, corresponde sancionar a Savia con una multa total de **70.546 (setenta con 546/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁹⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁹⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 17: Resumen de multa

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrida el 22 de mayo del 2019, en la línea submarina de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B, conforme a la normativa ambiental.	0.965 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrida el 22 de mayo del 2019, en la línea submarina de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B, conforme a la normativa ambiental.	1.911 UIT
3	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, la línea submarina de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B no se encontraba revestida con poliéster, poliuretano o brea a fin de evitar el derrame de hidrocarburo ocurrido el 22 de mayo de 2019.	60.734 UIT
4	Savia Perú S.A. no realizó el adecuado almacenamiento primario de residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Especial 2019 se observó lo siguiente: - Balde conteniendo fluidos oleosos (aceites usados) en el segundo nivel de la Plataforma DD del Lote Z-2B, que no se encontraba rotulado, no contaba con protección adecuada y los residuos estaban expuestos a su personal o terceros.	5.042 UIT
6	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de mayo del 2019; toda vez que, no presentó el Informe de la última prueba de mantenimiento e integridad de la línea de crudo de 3½ pulgadas de diámetro entre las Plataformas HH y DD del Lote Z-2B	1.894 UIT
Multa total		70.546 UIT

230. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0712-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de marzo de 2023, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte a la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta a la presente Resolución.

231. La multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y en atención a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, la cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

232. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

233. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁹⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁹⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁹⁸	MC
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrida el 22 de mayo del 2019, en la línea submarina de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B, conforme a la normativa ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrida el 22 de mayo del 2019, en la línea submarina de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B, conforme a la normativa ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
3	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, la línea submarina de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B no se encontraba revestida con poliéster, poliuretano o brea a fin de evitar el derrame de hidrocarburo ocurrido el 22 de mayo de 2019.	NO	SÍ	x	SÍ	NO	NO
4	Savia Perú S.A. no realizó el adecuado almacenamiento primario de residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Especial 2019 se observó lo siguiente: - Residuos de material oleofílico con rastros de adherencia de hidrocarburos en la Barcaza Esmeralda, contenidos en un recipiente que no se encontraba rotulado y excediendo su capacidad de almacenamiento.	SÍ	NO	SÍ	NO	NO	NO
	Savia Perú S.A. no realizó el adecuado almacenamiento primario de residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Especial 2019 se observó lo siguiente: - Balde conteniendo fluidos oleosos (aceites usados) en el segundo nivel de la Plataforma DD del Lote Z-2B, que no se encontraba rotulado, no contaba con protección adecuada y los residuos estaban expuestos a su personal o terceros.	NO	SÍ	x	SÍ	NO	NO
5	Savia Perú S.A. no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (fluidos oleosos) contenidos en el balde provenientes del mantenimiento de la instrumentación en la Plataforma DD del Lote Z-2B.	SÍ	NO	-	NO	NO	NO
6	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de mayo del 2019; toda vez que, no presentó el Informe de la última prueba de mantenimiento e integridad de la línea de crudo de 3½ pulgadas de diámetro entre las Plataformas HH y DD del Lote Z-2B.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

234. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

98

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.** por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales del 1, 2, 3, 4 (extremo referido al balde conteniendo fluidos oleosos (aceites usados) en el segundo nivel de la Plataforma DD del Lote Z-2B) y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1143-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionar con una multa de **70.546 (setenta con 546/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrida el 22 de mayo del 2019, en la línea submarina de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B, conforme a la normativa ambiental.	0.965 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrida el 22 de mayo del 2019, en la línea submarina de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B, conforme a la normativa ambiental.	1.911 UIT
3	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, la línea submarina de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma HH a la Plataforma DD del Lote Z-2B no se encontraba revestida con poliéster, poliuretano o brea a fin de evitar el derrame de hidrocarburo ocurrido el 22 de mayo de 2019.	60.734 UIT
4	Savia Perú S.A. no realizó el adecuado almacenamiento primario de residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Especial 2019 se observó lo siguiente: - Balde conteniendo fluidos oleosos (aceites usados) en el segundo nivel de la Plataforma DD del Lote Z-2B, que no se encontraba rotulado, no contaba con protección adecuada y los residuos estaban expuestos a su personal o terceros.	5.042 UIT
6	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de mayo del 2019; toda vez que, no presentó el Informe de la última prueba de mantenimiento e integridad de la línea de crudo de 3½ pulgadas de diámetro entre las Plataformas HH y DD del Lote Z-2B	1.894 UIT
Multa total		70.546 UIT

Artículo 2°. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Savia Perú S.A.** por los hechos imputados indicados en los numerales 4 (extremo referido a material oleofílico con rastros de adherencia de hidrocarburos en la Barcaza Esmeralda) y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1143-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre de 2022; de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presuntas infracciones
4	Savia Perú S.A. no realizó el adecuado almacenamiento primario de residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Especial 2019 se observó lo siguiente: - Residuos de material oleofílico con rastros de adherencia de hidrocarburos en la Barcaza Esmeralda, contenidos en un recipiente que no se encontraba rotulado y excediendo su capacidad de almacenamiento.
5	Savia Perú S.A. incumplió la normativa ambiental, toda vez que no realizó el almacenamiento primario en el puerto Mc Donalds de los residuos sólidos peligrosos generados en la emergencia ambiental ocurrida el 4 de noviembre de 2021 conforme con lo establecido en la normativa ambiental

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Savia Perú S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 (extremo referido al balde conteniendo fluidos oleosos (aceites usados) en el segundo nivel de la Plataforma DD del Lote Z-2B) y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1143-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre de 2022, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Savia Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a **Savia Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁹.

Artículo 7°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°. - Informar a **Savia Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Savia Perú S.A.**, la presente Resolución y el Oficio N° 1208-2023-OS-GSE/DSHL del 15 de marzo de 2023 y sus anexos, a su casilla electrónica, conforme con lo señalado en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

⁹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 10°. - Notificar a **Savia Perú S.A.**, el Informe N° 0712-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de marzo de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/DCP/kps-ajp-cqz



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09870859"



09870859